



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0281/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad OI Puerto Rico STS, Inc., en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión jurisdiccional, objeto del presente recurso de revisión constitucional, es la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo se transcribe a continuación:

“FALLA:

Primero: Acoge los recursos de casación interpuestos por los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSen-0000413, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Anula la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolución de los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, por no configurarse los tipos penales objeto de la acusación;

Tercero: Exime a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco del pago de las costas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el domicilio de elección de la sociedad OI Puerto Rico STS, Inc., a través del Acto núm. 1513-21, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la sociedad OI Puerto Rico STS, Inc., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido en esta sede constitucional, a través de la Secretaría del Tribunal Constitucional, el primero (1ero) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Se fundamenta en los alegatos que exponremos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a las partes recurridas, los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, a requerimiento de OI Puerto Rico STS, Inc., a través del Auto núm. 414/2021, instrumentado por la ministerial Haydeé Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00967, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), acogió los recursos de casación interpuestos por los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al recurso de Carlos Alberto Bermúdez Polanco:

(...)

14. Que, por la solución dada al caso, este Tribunal de Casación solo le dará respuesta al cuarto, quinto y sexto medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, los cuales, por demás, guardan relación entre sí.

15. Que el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco, enmarca los tres medios citados, en el numeral 3 del artículo 426 de nuestra norma procesal penal relativo a sentencia manifiestamente infundada. Que, en ese sentido, el reclamante en casación plantea de manera concreta en estos medios, la ausencia o falta de motivos por parte de la Corte a qua respecto a los medios de apelación invocados, en los que se cuestionó, de manera concreta, la ausencia de antijuridicidad en la conducta atribuida a su persona; errónea aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales; y los defectos o vicios incurridos por el tribunal de primer grado referente a la valoración de las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; por lo que, en ese sentido, pasamos al escrutinio de la decisión impugnada a los fines de verificar si la misma es manifiestamente infundada como alega el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco.*

17. *Que, para la Corte a qua dar respuesta al medio de apelación esbozado por el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, en el que se le planteó la ausencia de antijuridicidad en los tipos penales probados a su persona, atendiendo a que la conducta retenida por el voto mayoritario para condenar a dicho imputado no se subsume en las infracciones dolosas tipificadas en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, puntualizó lo siguiente: (...)*

18. *Que asimismo se verifica, que para el Tribunal de Apelación referirse al motivo invocado por el reclamante Carlos Alberto Bermúdez Polanco, en el que se atacó la errónea aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, estableció lo siguiente: (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Que este Tribunal de Casación al hacer un cotejo de las respuestas transcritas precedentemente por la Corte a qua, con los argumentos expuestos por el recurrente Carlos Alberto Bermúdez Polanco y los hechos fijados por el Tribunal de juicio, se advierte, ciertamente, la configuración del vicio invocado en los medios sujetos a examen, consistente en el error in indicando o error de derecho al aplicar de forma indebida las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, a los hechos retenidos, lo que condujo a la falta de motivación por parte de dicha Alzada a los reclamos elevados en apelación contenidos en los referidos medios; razón por la cual y en atención a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 letra a) esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia, al tenor de lo siguiente.

20. Que, uno de los elementos constitutivos de la infracción lo constituye la "antijuricidad" definida por la Escuela Nacional de la Judicatura en su libro "Teoría del Delito", página 299, de la siguiente manera: "La antijuridicidad es, como indica el propio vocablo que la designa, "contrariedad a Derecho". Un sujeto actúa antijurídicamente si infringe una norma que le estaba dirigida. Esta antijuridicidad es penal si la norma infringida es una norma penal: si el sujeto realiza un comportamiento prohibido por una norma penal o si no realiza un comportamiento ordenado por la norma penal; esto significa que una conducta humana es antijurídica si es ilícita o contraria a derecho, la que una vez cotejada con el tipo penal previamente descrito en la ley, nos permite determinar con claridad y de manera definitiva la comisión de // una infracción penal y la consecuencia que ello implica; elemento cuya presencia es indispensable, relevante o transcendente en el plano legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En ese sentido hemos comprobado que el Tribunal de primer grado, para condenar al imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, por violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, retuvo, en síntesis, los siguientes hechos:

...Que siendo así las cosas es claro que Carlos Alberto Bermúdez Polanco con sus actuaciones ha incurrido en los tipos penales de uso de poder y uso de bienes sociales, a saber, porque el mismo aprovechando que se desempeñaba como director general de la empresa, desbordando la capacidad legal que tenía para ello, logrando así perjudicar a sus socios, al llevar a cabo una mencionada protocolización", en la que según indicó, logró convertir un documento de firma privada, en un documento auténtico, con la finalidad de llevar a cabo la ejecución de un crédito, ejecución que se demostró se realizó de forma ilícita y a través de actuaciones simuladas, y en la que finalmente sale gananciosa y adjudicataria, una empresa que también se probó, es del absoluto control de las personas que llevaron a cabo la ejecución del pagaré, es decir, de los imputados, actuaciones en las cuales queda tipificado el delito de uso de poder previsto en el artículo 480 de la ley de marras, toda vez que el mismo solo podía materializar tales actuaciones, desde la capacidad de Director que le había otorgado el acuerdo de empresa conjunta, posición que desbordó para llevar a cabo su plan de despojar a sus socios de las acciones; que asimismo, lo anterior demostró la mala fe en la ejecución de este plan de despojar a sus socios, OI Puerto Rico, de sus bienes sociales (acciones), desprendiéndolos así del derecho que tenían en la empresa conjunta y logrando apoderarse de esta forma, de manera absoluta de dicha empresa y en contenido, también lograr ponerle fin de forma unilateral al contrato de empresa conjunta que habían llevado a cabo ambas empresas, demostrando con ello, el querer tomar la justicia por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia cuenta, incurriendo de esta forma en el delito de uso de bienes, previsto en el artículo 479 de la citada ley, pues así quedó probado no solo que se usaron los bienes de sus socios, como lo fueron las acciones de estos en el negocio conjunto, sino además, que este un uso brusco y arbitrio, llevado a cabo a través de una ejecución simulada, y que se verificó se realizó con la finalidad de estos hacer un uso personal de dichas acciones, beneficiándose a sí mismos a través de una tercera empresa, que también se demostró es propiedad de los imputados y cuyo control está en sus manos, demostrando así tener fines personales en dichas actuaciones al favorecerse ellos mismos, a través de una sociedad en la cual están interesados directamente; (Ver literales SS y TT, pág. 76 de la sentencia de primer grado).

22. Tal como se verifica de lo precedentemente transcrito, el Tribunal de primer grado sustentó el tipo penal de uso de poder o de los votos de los cuales disponía (artículo 480) respecto del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, en el hecho de que este en su condición de director general de la empresa conjunta, United Caribbean Containers, logró perjudicar a sus socios, al llevar a cabo una mencionada “protocolización”, a los fines de convertir un documento de firma privada a un documento auténtico, con la finalidad de llevar a cabo la ejecución de un crédito.

23. Que, en ese sentido, a los fines de comprobar la certeza de lo concluido respecto del fáctico por el tribunal de primer grado y ratificado por los jueces de la Corte, se hace necesario analizar las disposiciones de los tipos penales endilgados y alegadamente probados en el caso que nos ocupa, a saber: artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificado por la Ley núm. 31-11, de fecha 10 de febrero de 2011: El presidente, los administradores de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación de la asamblea general de socios, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta diez (10) años y multa de hasta ciento veinte (120) salarios." Artículo 480. Las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto; o, que, de igual modo, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad, serán sancionadas con multa del tanto al triple de los beneficios obtenidos por favorecerse personalmente o en beneficio de la persona, sociedad o empresa con la que hayan mantenido un interés directo o indirecto y prisión de hasta tres (3) años.

24. Que, para que se configuren los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevén los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea, deben encontrarse presentes en ambos, la intención o el dolo de querer cometer el ilícito, lo que conlleva dos requisitos fundamentales: uno cognoscitivo o intelectual, que implica que el delincuente sabe de antemano que la acción que va a realizar está penada por la ley; y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro requisito, supone un elemento volitivo que presume que la persona que comete el delito tiene la voluntad o la intención dolosa de hacerlo; lo que no se probó en el presente caso.

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la conducta típica en estos delitos consiste en el abuso de las funciones propias del cargo que se concreta en la disposición de los bienes de la sociedad en provecho propio o de un tercero. Las disposiciones señaladas han de entenderse como todo acto que produce la modificación o la extinción de un derecho o la relación jurídica afectando al activo patrimonial; se trata de negocios jurídicos de efectiva enajenación o constitución de gravámenes reales, esta administración se considerará fraudulenta cuando la administración no va orientada hacia el beneficio de la sociedad, sino que se produce en beneficio de los administradores o de terceros, lo que a todas luces no se verídica en la especie, en el entendido de que nos e pudo comprobar la actitud consciente y deliberada por parte del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, de perjudicar económicamente a sus socios o miembros de la sociedad, a saber, OI Puerto Rico, y el beneficio adquirido por el imputado o un tercero, al adjudicarse las acciones correspondientes a dicha parte.

26. Que, contrario a lo fijado por el tribunal de primer grado, el hecho de “protocolizar” un documento (que para el caso específico es un acta notarial, acción legal que está a cargo de un Notario Público), no se enmarca dentro del tipo penal de uso de poder o de votos, estipulado en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales; esto así, porque este tipo penal supone por parte del autor, el uso de poderes o de votos, lo que evidentemente no se configura en la especie, toda vez que este imputado actuó, en su calidad de administrador de la UCC, para poner en marcha el cobro de la deuda contraída por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy querellante OI Puerto Rico, en virtud de los términos del pagaré suscrito por ellos voluntariamente. En ese contrato de empresa conjunta o joint venture, la parte querellante suscribió a favor de Antillian Holding Corp., administrada en su momento por Carlos Alberto Bermúdez Polanco, un pagaré por el valor de Doce Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$12,000,000.00), para completar el 50% en la formación de la empresa conjunta.

(...)

28. Que, al cotejar este procedimiento, con las declaraciones de la notaria público, el acto de protocolización y el documento protocolizado, observamos que el mismo es voluntario y que la notaria estaba en la obligación de archivar los originales tanto del pagaré como del acto de protocolización, que al no haberse quedado con los originales, cometió una falta en el procedimiento, acción que al parecer constituye un desconocimiento por parte de la notaria, conforme lo dispuesto en la doctrina; no un ilícito o fraude por parte del imputado, quien buscaba con esta acción proteger dicho documento y garantizar su legitimidad de manera permanente, labor que no perjudica, ni beneficia a la deudora.

29. Que los jueces de las instancias anteriores consideraron como un abuso de poder en contra de la empresa conjunta, por parte del señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, el haber protocolizado el pagaré sin el consentimiento de la sociedad OI Puerto Rico parte del Joint Venture, a consecuencia de la cual nació la sociedad United Caribbean Containers (UCC) de la cual era su director al momento de llevar a cabo esa acción; la que ya observamos que era legal y que él, en calidad de director, podía hacerlo sin el consentimiento de los demás miembros de la sociedad, atendiendo a que dicho documento contentivo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de pago ya existía y fue consensuado entre las partes; sin embargo, debemos precisar, que las empresas que formaron la sociedad conjunta continuaban operando de manera independiente, que OI Puerto Rico se endeudó a través de la empresa conjunta, de conformidad con el pagaré suscrito por el señor Edward Charles White y posteriormente reconocido por éste, en audiencia; acción que no constituyó una irregularidad de su parte en su momento; ni un endeudamiento “ficticio” de la sociedad conjunta por parte del hoy imputado; lo que no puede constituirse en un abuso de poder; diferente hubiera sido que el imputado endeudara la sociedad sin el consentimiento de las demás partes, que no es el caso.

30. Que en el expediente no figura depositada ninguna acta de asamblea de la sociedad United Caribbean Containers Limited, Inc., ni otro medio de prueba que permita a esta Alzada comprobar, que el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco haciendo uso de su supuesto poder o de los votos que disponía, aprobara acuerdos “lícitos”, pero abusivos en contra de la sociedad y de manera específica en contra de los socios minoritarios (que no existían, ya que estaban en igualdad de condiciones en cuanto a la cantidad de socios) para su provecho personal o de otra sociedad, ya que para que este tipo penal se configure, necesariamente deberá existir un abuso de la mayoría en beneficio propio y exclusivo y la adopción de acuerdos abusivos, ya sea que se agoten o no.

31. En la especie, el Consejo directivo de la sociedad United Caribbean Containers Limited, INC., estaba conformado por cuatro personas, dos de la sociedad OI Puerto Rico y dos de Antillian Holding Corp., lo que significa que el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco no tenía mayoría, es decir, ambas empresas que conformaron el acuerdo Joint



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Venture estaban en igualdad de votos y para tomar cualquier tipo de decisión necesitaban el apoyo de uno y otro, además de que nos e probó que el mismo utilizara esa supuesta mayoría para hacerse aprobar créditos, hipotecar bienes, etc., para uso personal o en beneficio de un tercero. Que, así las cosas, el hecho que se le endilga al imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco no se subsume en el tipo penal antes descrito, relativo a utilizar el poder y los votos en contra de los intereses de la sociedad.

32. Que, en relación con el tipo penal de uso de dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad por parte de su presidente, administrador de hecho o de derecho se materializa cuando se utiliza el dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que ha tenido un interés directo o indirecto; en la especie, como ya se ha establecido, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco no utilizó ningún crédito de la UCC o de OI Puerto Rico, sino que Antillian Holding Corp., propiedad de éste, ejecutó un crédito previamente consensuado y reconocido por la deudora.

33. Mientras que, utilizar el poder y los votos en contra de los intereses de la sociedad, sucede cuando se hace uso de los poderes o votos de los que se disponen, en forma contraria a la empresa, a fin de obtener un beneficio personal o para favorecer a otra sociedad o persona.

34. Que para que se configuren los tipos penales descritos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 (...) deben estar presentes los siguientes elementos constitutivos: para el delito descrito en el artículo 479 relativo al uso de dineros, bienes créditos o servicios de la sociedad, serían los siguientes: a) Uso de dineros, bienes, créditos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona sociedad o empresa y b) Intención dolosa. Para el tipo descrito en el artículo 480 relativo a utilizar el poder y los votos en contra de los intereses de la sociedad, deben estar presentes los siguientes elementos constitutivos: a) abusar en el poder y uso de su calidad, para sacar beneficio, en contra de lo propio para la empresa; b) Intención dolosa.

35. Que al cotejar lo dispuesto en la ley con el accionar humano del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, se observa que el hecho de “protocolizar” un pagaré suscrito entre la empresa United Caribbean Containers Limited, Inc. y Antillian Holding Corp., siendo esta última la beneficiaria del crédito, no UCCL y del cual los directivos de OI Puerto Rico tenían conocimiento y que posteriormente le fuera notificado y ejecutado, no configura el tipo penal de uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa, atendiendo a que no utilizó dineros, bienes o servicios de la sociedad y el crédito que se ejecutó, la acreencia le correspondía a industrias Zamzibar como beneficiaria del pagaré, no de UCC; es decir, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, no endeudó, no usó capitales, mercancías de la sociedad Caribbean Containers para su provecho personal o para beneficiar a otra sociedad.

36. Que los delitos societarios son aquellos que se llevan a cabo en las sociedades mercantiles con el objeto de perjudicar a la propia sociedad, a algunos de sus socios o a un tercero; que la ejecución de un crédito por parte de un tercero aun cuando sea de manera irregular como alega la parte recurrida, no constituye una violación a los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Que además no se caracteriza en el caso que nos ocupa, otro elemento necesario para la configuración del tipo penal de uso de bienes, consistente en que dicho uso se haya efectuado sin la aprobación del órgano societario correspondiente; esto así, porque tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, no obstante el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco no haber hecho uso de los bienes de la compañía conjunta, la ejecución del cobro de la deuda por parte de este imputado, no necesitaba la aprobación del consejo de administración de la empresa conjunta, porque la "nota" o pagaré relativo a dicha deuda, constituye un documento aparte del contrato de empresa conjunta pactado entre las partes; además, de que, del contenido de dicho pagaré no se advierte que para su ejecución sea obligatorio la autorización del referido consejo de administración.

38. En cuanto al tipo penal de uso de bienes, el tribunal de primer grado lo fundamentó en la supuesta mala fe del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, de despojar a sus socios de sus bienes sociales (acciones), quitándoles así el derecho que tenían en la empresa conjunta; lo que no se configura en la especie, toda vez que, el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco no hizo uso de los bienes de la empresa conjunta, sino que su accionar consistió en cobrar la deuda que la parte querellante había contraído con Antillian Holding, representada por dicho imputado.

39. Que del análisis de las pruebas aportadas al juicio por la parte querellante, no se verifica que exista algún manejo doloso de parte del imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco que diera surgimiento a alguna infracción penal, toda vez que lo que se ha presentado es una ejecución de un pagaré a través de un proceso de embargo, que según los hechos retenidos en el juicio de fondo, dicho pagaré fue firmado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Edward C. White, en representación de la parte querellante, OI Puerto Rico, mediante el cual asumió una deuda frente Antillian Holding, por un valor de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00), lo que no constituye un ilícito penal; circunstancia que fue robustecida por el referido representante, quien depuso ante el tribunal de juicio en calidad de testigo a cargo, señalando, que dicho pagaré se instrumentó a los fines de que la compañía de la parte acusadora, tenga una participación igualitaria en la empresa conjunta.

40. De lo precedentemente expuesto se advierte, que no es cierto que el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco haya endeudado de manera artificial la compañía United Caribbean Containers en favor de Antillian Holding, como erróneamente alega el querellante, hoy recurrido, ya que en el expediente figura depositado el pagaré suscrito entre ambas compañías con el objetivo de que OI Puerto Rico completara su aporte, llevado a cabo en fecha 31 de enero de 2003; deuda aceptada, reconocida y notificada al señor Edward White, representante de OI Puerto Rico en ese entonces.

41. Que, así las cosas, es evidente que los jueces de juicio y en consecuencia los jueces de la Corte de Apelación cometieron un error en la interpretación de los hechos del caso, a partir de la valoración de los elementos de pruebas y, en la aplicación de las disposiciones legales citadas, los cuales no correspondían en la especie para motivar sentencia de condena. En ese sentido, ambos tribunales incurrieron en error de procedimiento, al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada, ya que, al no configurar la ocurrencia del hecho un tipo penal societario y que el mismo fuera probado por los medios de pruebas idóneos, era materialmente imposible aplicar las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los artículos precedentemente descritos, que definen los ilícitos por los cuales están siendo juzgados ambos imputados.

42. Por todo lo anterior expuesto, es de toda evidencia que los hechos imputados al ciudadano Carlos Alberto Bermúdez Polanco constituyen los ilícitos penales contenidos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades comerciales, lo que trae como consecuencia, su absolución.

En cuanto al recurso de Aquiles Manuel Bermúdez Polanco:

(...)

46. Que, por la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avocará al examen exclusivo de la primera parte del segundo medio invocado por el recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, el cual trata sobre, el control de la calificación jurídica de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479, sobre sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y otras leyes.

47. En el sentido de lo anterior, el imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco cuestiona de modo concreto en el apartado de su recurso precedentemente citado, que la Corte a qua hizo una mala aplicación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; que tampoco tomó en cuenta dicha Alzada, que estos artículos son delitos especiales, de tipo societario; invoca además el recurrente, que la Corte no intentó encuadrar o subsumir los hechos del proceso en los tipos penales imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Que el análisis de la sentencia recurrida le permite verificar a esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que en las respuestas dadas por la Corte a qua a los medios de apelación planteados por el impugnante Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, las cuales se encuentran contenidas en los numerales 57 al 63, páginas 88 a la 93, de dicha decisión, no se observa que los jueces se hayan referido a la tipificación de los delitos penales endilgados y probados al recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, tal y como fue planteado por este; razón por la cual este Tribunal de Casación, conforme a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. Ley 10-15, procede a dictar propia decisión al tenor de las siguientes consideraciones.

(...)

50. Que, tal y como se verifica de la transcripción ut supra, al imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco se le atribuyen dos hechos, a saber: 1) la notificación contentiva de la declaratoria de vencimiento y exigibilidad del pagaré de doce millones de dólares (US\$12,000,000.00), a la compañía United Caribbean Containers en la persona del señor Edwards Charles White; 2) finalizar el conjunto de actos denominados por los letrados defensoriales como "protocolización", que dieron al traste con el embargo de las acciones de United Caribbean Containers y traspasadas por el mismo imputado, a Savin Administration.

(...)

52. Que de lo anterior se advierte, tanto de lo expuesto por la Corte a qua como por el Tribunal de juicio, que los hechos retenidos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, no se enmarcan en la violación a las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, y por tanto no son delictivos; puesto que, el hecho de notificar el vencimiento de un pagaré y tener conocimiento de las acciones ejercidas por su hermano, el también imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco (acciones que no constituyen ilícito penal, como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia), no constituyen violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales.

53. Que el sujeto activo de un delito societario es el administrador de hecho o de derecho de la sociedad; que son delitos especiales porque solo pueden realizarse por la persona que ostenta esta calidad, ya que esta condición está vinculada con las facultades que permitan atentar contra el bien jurídico protegido; que en este caso, son los derechos y bienes que conforman la sociedad y que le son confiados a los administradores; resulta que el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco no tenía ninguna de estas funciones, ya que su participación en la sociedad, era como miembro de la junta directa, la que a su vez estaba conformada por cuatro miembros, dos de OI Puerto Rico y dos de Antillian Holding Corp. (Zanzíbar), siendo Zanzíbar como tenedora de este pagaré, la beneficiaría.

54. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, que el imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco haya ostentado en la compañía United Caribbean Containers, los cargos de presidente, administrador de hecho o de derecho, ni funcionario responsable; elementos imprescindibles para la configuración del tipo penal de "uso de bienes", según lo estipula el artículo 479 de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley de sociedades comerciales; máxime que tampoco fue probado por el Tribunal de primer grado, que el recurrente haya hecho uso de bienes, toda vez que la deuda contenida en el pagaré, fue suscrita por la empresa conjunta, United Caribbean Containers, a favor de Antillian Holding Corp., la cual fue cobrada de manera compulsiva.

55. Que no se comprueba en la especie, con respecto al recurrente Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, la configuración del tipo penal de abuso de poder o de votos, estipulado y sancionado en el artículo 480 de la ley núm. 479-08, pues tal y como hemos indicado precedentemente, este imputado solo era miembro del consejo de administración de la empresa conjunta, no así, presidente, administrador o funcionario de la misma, o que haya tenido poderes o votos dentro de ninguna asamblea de las empresas involucradas en el presente proceso; así las cosas, para que una norma pueda ser infringida es necesario que la conducta que externamente transgrede la norma penal sea realizada por un sujeto dotado de ciertas condiciones que le permitan cumplir el contenido de la ley penal; en la especie, el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco no ostentaba dentro de la empresa nacida a consecuencia del Joint Venture, ninguna de las calidades exigidas por los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada.

56. Se advierte con respecto al imputado Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, que tampoco se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, los cuales hemos referido al analizar el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco, y por tanto procede pronunciar su absolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Que el artículo 337 del Código Procesal Penal dispone que: *Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. Ea sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva directamente desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso. Atendiendo que ha quedado demostrado que los hechos indilgados a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco no constituyen un hecho punible, procede dictar la absolución de estos.*

58. Que, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede acoger ambos recursos de casación y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicta directamente sentencia sobre el caso ordenando la absolución de los imputados recurrentes, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

59. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en el caso en cuestión, procede eximir a los imputados Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, del pago de las costas, por haber prosperado en sus respectivos recursos.

60. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes."

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la sociedad OI Puerto Rico SRS, Inc., pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso y que se ordene la devolución del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

"Este recurso de revisión constitucional tiene características muy peculiares. Se ejerce en contra de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que incurrió en graves violaciones a precedentes constitucionales y a derechos fundamentales de la víctima, hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada sienta un funesto precedente para la seguridad jurídica, la tutela judicial constitucional y los principios de legalidad y razonabilidad. Entre otros vicios, desconoce de manera grosera el test de motivación debida que en reiteradas sentencias este órgano constitucional ha fijado como obligación fundamental de los jueces, omisión que entrañó violaciones graves al debido proceso de ley, incluyendo la violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, a los principios de legalidad y razonabilidad.

Una de los vicios más evidentes es que la sentencia impugnada desconoce en más de un 95% los hechos comprobados por los jueces de fondo en primera instancia y apelación que dieron lugar a la sentencia de culpabilidad. Y sobre el resto, la Suprema Corte de Justicia modificó en su totalidad el sentido de los hechos verificados directamente por los jueces de fondo mediante un sinnúmero de pruebas testimoniales y documentales.

Por demás, este recurso se interpone en contra de una sentencia que hizo un reprochable uso de las facultades que consigna el artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal sin dar una explicación motivada ni suficiente acerca de las razones que fundamentaron su criterio. En otras palabras, utilizó irrazonablemente dicha potestad para, de forma directa y en grado de casación, absolver a dos imputados que habían sido penal y civilmente condenados en primer y segundo grado. Ahí radica parte de relevancia constitucional que tiene este recurso. Asimismo, porque sin dar ninguna motivación, tampoco se refirió a las condenaciones civiles impuestas por estos tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia cometió graves errores que vulneran derechos fundamentales básicos, y que en buen derecho deben causar la anulación total de la sentencia impugnada.

(...)

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SENTADOS MEDIANTE SENTENCIAS TC/0009/13; TC/387/16 Y TC/102/14.

39. El primer motivo que justifica el presente recurso de revisión constitucional se sustenta en una violación de los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional, particularmente de las sentencias TC/0009/13, TC/387/16 y TC/102/14. El primero de los indicados precedentes sienta las bases del test de motivación al que debe ceñirse todo dictamen judicial, mientras que los dos restantes establecen la imposibilidad de revalorizar las pruebas y hechos en grado de casación.

No obstante, la Corte ad quem no se detuvo a explicar las razones que, contrario a los precedentes constitucionales y a su propio criterio, le llevaron en este caso a utilizar, de manera “privilegiada” las facultades conferidas por el artículo 427, numeral 2, letra a) del código penal, para dictar sentencia directa con la finalidad de descargar a los citados imputados con base en una sesgada reevaluación de los hechos, de unas pocas pruebas y en una errada interpretación de los tipos en cuestión.

41. En ese orden, en el párrafo 19 de la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia solo hace afirmaciones abstractas o genéricas, sin explicar por qué no optó por la alternativa a la que suele recurrir en la mayoría de las ocasiones cuando conoce los recursos de casación, esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es: casar la sentencia impugnada con envío o no. Al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia vulneró flagrantemente el test de la motivación consignado del precedente constitucional sentado en la Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, el cual exige que toda sentencia está obligada a “manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”. Al abordar el segundo medio, la recurrente precisará las vulneraciones a los derechos fundamentales generadas como consecuencia del incumplimiento del aludido precedente.

42. La debida motivación, omitida por la Suprema Corte de Justicia, resultaba imperativa en la sentencia objeto del presente recurso. Esta obligación se torna imperiosa ante el ejercicio de una facultad extraordinaria para emitir directamente la sentencia definitiva, por ello, la Corte ad-quem debió motivar de manera más rigurosa la sentencia objeto del recurso. En contraposición, la falta de motivación suficiente, como ocurre en la especie, supuso el ejercicio arbitrario e irrazonable de la facultad legal concedida por el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. De permitirse el uso de tal prerrogativa sin la necesidad de motivarla adecuadamente, ésta se convertiría en una peligrosa herramienta de los jueces de casación, utilizable a su libre discrecionalidad.

43. Máxime cuando, en este caso, la Suprema Corte de Justicia utilizó dicha facultad excepcional para realizar una selectiva, contradictoria e inmotivada valoración de los hechos y de las pruebas, ignorando casi por completo las principales motivaciones que llevaron a los tribunales de primer y segundo grado a retener la responsabilidad penal y civil de los imputados. De este modo, le cambió el estatus de los acusados, de culpables a absueltos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

47. De ahí que, en este proceso, contrario a los citados precedentes constitucionales y a sus propios criterios jurisprudenciales, también reproducidos, la Suprema Corte de Justicia se convirtió en una especie de tercer grado de jurisdicción, sin dar ningún razonamiento jurídico válido que justificara la aplicación selectiva que hizo el artículo 427, numeral 2, letra a) del mencionado código y no de una de las otras facultades previstas en este artículo.

48. El precedente sentado en este caso por la Suprema Corte de Justicia es muy peligroso para el debido proceso y la seguridad jurídica. En especial si en los casos “privilegiados”, escogidos de forma arbitraria y selectiva, la Suprema Corte de Justicia aplica las atribuciones que le confiere el citado artículo del Código Procesal Penal sin dar ningún tipo de explicación ni motivación que justifique jurídicamente la decisión que la ha llevado a apartarse de los citados precedentes constitucionales y para hacer una reevaluación de los hechos, de las pruebas ponderadas por los tribunales inferiores y una nueva subsunción del derecho aplicado.

(...)

50. Por ello, al amparo de los artículos 68 y 69 de la Constitución, cabe preguntar: ¿Qué sentido tiene tutelar los principios de oralidad, contradictoriedad, igualdad, el derecho de defensa y el derecho a recurrir en los tribunales inferiores, si, al final de cuentas, los hechos y las pruebas pueden ser reevaluados y reinterpretados por la Suprema Corte de Justicia, a nivel de casación, prácticamente en abstracto o ausencia de las partes y sin dar una motivación debida? Máxime



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando, por las particularidades propias del ritual establecido para las audiencias celebradas a nivel de casación, las partes no tienen la facultad de oralizar, debatir o someter a contradicción los hechos, las pruebas ni los aspectos jurídicos del caso debatidos en primer grado, y de manera parcial en el segundo grado, sino simplemente someterse al formalismo de asistir a una audiencia en la Suprema Corte de Justicia a leer, estrictamente, las conclusiones plasmadas en los recursos de casación y/o memoriales de defensa.

(...)

54.. En definitiva, al no exponer motivos suficientes por los cuales decidió dictar su propia sentencia en virtud de lo previsto en el mencionado artículo del citado código, la Suprema Corte de Justicia inobservó los parámetros del test de la motivación debida, sentado por este honorable tribunal mediante la sentencia número TC/0009/13. AL mismo tiempo realizó una arbitraria reevaluación de los hechos. De las pruebas y del derecho del caso, transgrediendo groseramente los precedentes constitucionales sentados mediante las sentencias TC/387/16 y TC/102/14.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES D ELA MOTIVACIÓN DEBIDA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY, CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 NUMERALES 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

55. En arraigadas decisiones adoptadas por este Tribunal Constitucional, como en las sentencias números TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, TC/0421/17 del 7 de agosto de 2017, TC/0262/18 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31 de julio de 2018 y TC/0336/18 del 4 de septiembre de 2018, se ha fijado y reiterado que una de las obligaciones constitucionales ineludibles que tienen los jueces es la de hacer una motivación de sus decisiones conforme a parámetros de razonabilidad, vale decir, que pase el test de la debida motivación.

56. Esto así, pues en la medida en que los jueces cumplen con esa obligación, garantizan simultáneamente otros derechos fundamentales que son consustanciales como son el debido proceso, el derecho de defensa y el de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República. AL fallar del modo en que lo hizo en este caso la Suprema Corte de Justicia vulneró los indicados derechos constitucionales.

(...)

59. En la especie, los jueces que dictaron la sentencia impugnada mediante este recurso no tutelaron de manera correcta los derechos fundamentales del recurrente al inobservar dicho test de motivación debida. Peor aún, la Corte ad-quem no falló sobre los supuestos hechos fijados por las sentencias de primer y segundo grado, como era su primera obligación, según lo dispuesto en el numeral 2, literal a) del artículo 427 del citado código: “Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. *En la inobservancia de la citada disposición, la Corte ad-quem, omitió, sin motivación debida, varios de los hechos más relevantes constatados en las sentencias de primer y segundo grado. También asumió una argumentación de sus precarias motivaciones de modo anárquico, vale decir, poco coherente, precisa y lógica. Adicionalmente, hizo una errática y contradictoria motivación de la subsunción de los tipos penales imputados y retenidos por las sentencias de primer y segundo grado y, finalmente, omitió hacer cualquier motivación sobre los aspectos de tipo civil contenidos en las sentencias examinadas, sin explicar las razones de esta grave omisión.*

(...)

63. *En definitiva, en este caso, la Suprema Corte de Justicia desconoció casi por completo las comprobaciones fijadas por el tribunal e juicio y sus motivaciones. Muestra de ello, es que, por ejemplo, para referirse a los méritos del recurso de casación de Carlos Bermúdez Polanco, luego de citar unos pocos párrafos de la sentencia de segundo grado, la Suprema Corte de Justicia se limita a citar dos (2) de los sesenta y siete (67) párrafos. Especial, los que sustentan los hechos retenidos por el tribunal de juicio con base a las pruebas incorporadas, pasando por alto el grueso de los hechos fijados, es decir, las motivaciones específicas que resultaban fundamentales para la Suprema Corte de Justicia verificar de manera suficiente porqué las conductas cometidas por el imputado se subsumían en los tipos penales previstos en los artículos 479 y 480 de la Ley Núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. De ahí que resulta reprochable que la Suprema Corte de Justicia haya desnaturalizado los hechos fijados en este caso y realizado interpretación arbitraria de la norma, sustentando sus sesgadas y precarias motivaciones en apenas un 3% de la totalidad de los párrafos que contienen las motivaciones de los hechos fijados por la sentencia del tribunal de juicio (...).

RESPECTO A LAS INDEBIDAS MOTIVACIONES DADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA ABSOLVER A CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO.

66. Como podrá advertir este honorable tribunal, a partir del párrafo 19 de la página 46 de su sentencia, la Suprema Corte de Justicia, da por sentado la configuración de algunos de los vicios invocados en su recurso por el imputado Carlos Alberto Bermúdez Polanco.

(...)

69. Un somero examen de los hechos y las motivaciones dadas por el tribunal de juicio y por la Corte de Apelación ponen en evidencia la inconsistencia de estas afirmaciones de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dos de los elementos principales que sí fueron fijados sólidamente y con una motivación suficiente por el tribunal de juicio fueron precisamente los de la mala fe, la deslealtad, la clandestinidad y el carácter simulado con que el imputado Carlos Bermúdez Polanco ejecutó los hechos juzgados para perjudicar a su socia OI PUERTO RICO.

70. En ese tenor, si la Suprema Corte de Justicia se hubiese detenido realmente a evaluar todos los hechos fijados y las motivaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

completas que sustentan tanto la sentencia de primer grado como la de la de segundo grado, se hubiese percatado de que ambos elementos quedaron plenamente probados con base en las pruebas legítimamente incorporadas al proceso. En ese sentido, basta citar lo establecido por los señalados tribunales inferiores respecto del elemento moral o dolo manifestado por el acusado Carlos Bermúdez Polanco en las conductas imputadas.

(...)

72. Así las cosas, no es cierto que no se probó la intención o dolo de los acusados, ni mucho menos que los hechos cometidos en este caos, por Carlos Alberto Bermúdez Polanco no hayan sido fraudulentos o no hayan perjudicado a su socia OI PUERTO RICO, como afirma la Suprema Corte de Justicia. A seguidas, veamos el coherente hilo argumental que siguió el tribunal de juicio para llegar a ambas comprobaciones a partir de la página 64 de su sentencia (...)

73. Por demás, esta intención delictiva o dolo quedó también comprobado, cuando, luego de analizar las declaraciones de cada uno de los testigos que depusieron en el plenario (...)

77. Por otro lado, el tercer sesgo motivacional de la sentencia recurrida se consigna en los párrafos 26, 27, 28 y 29 de las páginas 52 a 54 de la sentencia recurrida, en los que cuales la Suprema Corte de Justicia hace prácticamente un copy-paste de los alegatos de las defensas de los imputados. En particular, cuando se empeña en afirmar que "protocolizado" un documento no se enmarca dentro del tipo penal del artículo 480 de la Ley núm. 479, "toda vez que este imputado actuó en su calidad de administrador de la UCC, para poner en marcha el cobro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la deuda contraída por parte de la hoy querellante OI Puerto Rico". Para luego, con base a una definición doctrinal del concepto "protocolización" tomada fuera de correcto contexto, trata de justificar la actuación de Carlos Bermúdez Polanco hasta llegar al absurdo de afirmar que lo único cuestionable al respecto fue la falta de procedimiento cometida por la notario que instrumentalizó este acto, al no archivar los originales de sus actos.

78. Al razonar de este modo, la suprema Corte de Justicia tergiversó por completo los hechos juzgados. En primer lugar, porque, contrario a los hechos sí fijados y probados ante los tribunales inferiores, afirma que "protocolizar" un documento no se enmarca en el tipo penal del artículo 480 de la Ley núm. 479, sin considerar el contexto de esta operación ni el hecho que de que el imputado Carlos Bermúdez Polanco cuando suscribió dicho acto de "protocolización" del 15 de mayo de 2010 actuó en su presunta calidad de administrador de UCC, sin embargo este ya no tenía calidad legal para actuar como director de UCC pues desde aproximadamente dos años atrás esa calidad le había sido revocada por la orden procesal dictada por el indicado tribunal (en New York) el 16 de noviembre del 2008 refrendada por el exequátur obtenido por ante la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2009. (...)

82. Peor aún, la Suprema Corte de Justicia también ignora por completo la debida motivación que el tribunal de juicio hizo de la Ley núm. 301-64 sobre el notariado, para determinar que en ninguno de sus artículos se contempla siquiera la figura de la "protocolización", reivindicada de forma nefasta y torcida por la Suprema Corte de Justicia. Tampoco advirtió la grosera utilización de este simulado proceso para darle apariencia de legalidad al despojo accionario que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometieron los acusados en contra de la recurrente. Así, el párrafo X, página 69 de su sentencia, el tribunal de juicio es muy contundente cuando razona en este aspecto.

83. Sin embargo, al dictar la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia no solo omitió el anterior criterio fijado, sino que, sin ningún razonamiento jurídico y en violación al principio de legalidad, asume como válida la señalada actuación de los imputados y, peor, las alegaciones al respecto. (...)

94. A partir del anterior razonamiento queda claro que carece de una motivación racional la Suprema Corte de Justicia cuando afirma que supuestamente en la especie nos e caracteriza el tipo penal del abuso de bienes sociales pues Carlos Alberto Bermúdez Polanco solo se limitó a protocolizar el indicado acto y ejecutar un pagaré que tenía Antillian en contra de UCC, sin obtener por esto ningún beneficio personal.

102. Por todo lo previamente expuesto, queda evidenciado, que ninguno de los razonamientos expuestos por la Suprema Corte de Justicia relativos a la supuesta antijuridicidad de los hechos imputables a Carlos Bermúdez Polanco y que le llevaron a absorberlo, superan las exigencias del test de motivación fijado por este tribunal constitucional a partir de la sentencia TC/0009/13 y los demás precedentes constitucionales previamente referidos. De ahí que es imperativo pronunciar la anulación de la sentencia impugnada, pues infringió los derechos fundamentales de la recurrente.

RESPECTO DE LAS INDEBIDAS MOTIVACIONES DADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA ABSOLVER A AQUILES BERMÚDEZ POLANCO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. Debido a que en esta parte de su sentencia la Suprema Corte de Justicia incurrió en las mismas vulneraciones de los derechos fundamentales destacadas en el PRIMER MEDIO de este recurso, por economía procesal la recurrente se remite a los argumentos considerados en ese apartado. (...)

105. Así, al igual que como lo hizo con el otro acusado, la Suprema Corte de Justicia en relación a Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, llegó a esa conclusión de manera errada, pues lo hizo con una motivación indebida ya que soslayó casi por completo las motivaciones principales dadas por el tribunal de juicio y de segundo grado respecto de los hechos que comprometieron la responsabilidad penal de este acusado.

106. En ese orden, resulta inexplicable que, si las precarias motivaciones para descargar a Aquiles Bermúdez Polanco se limitaban a reprochar las subsunciones de los tipos penales hechas por los tribunales inferiores, lo lógico era que, en sus motivaciones, por lo menos tomara en cuenta las ponderaciones dadas por estos tribunales al momento de subsumir las conductas de los encartados los artículos 479 y 480 de la señalada ley. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no hizo esto, ni dio ninguna explicación del por qué los ignoró. De ahí que, al actuar de este modo, incurrió en franca violación al test de motivación establecido por este Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13. (...)

119. El imputado Aquiles Bermúdez Polanco sí contaba dentro de UCC con la calidad legal exigida por los artículos 479 y 480 de la indicada ley para caracterizar los señalados tipos penales. Pero también tuvo el dominio funcional de estos hechos, circunstancia que lo hacían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copartícipe y beneficiario directo de estas actuaciones y en la misma medida que su hermano. Precisamente por esto el tribunal de juicio con una motivación suficiente le retuvo la calidad de coautor.

120. De ahí que lo establecido en los párrafos 53 a 58 de las páginas 84 a 87 de su sentencia, la Suprema Corte de Justicia también vulneró los numerales b], c] y d) del párrafo G] de la sentencia TC/0009/2013, en razón de que, al analizar los elementos constitutivos de los artículos 479 y 480 de la mencionada ley, respecto a la calidad del agente, la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta apreciación del alcance de la posición ostentada por el imputado Aquiles Bermúdez Polanco dentro del consejo de administración de UCC.

121. Por todo lo expuesto, también quedó evidenciado, que ninguno de los razonamientos expuestos por la Suprema Corte de Justicia para absolver al imputado Aquiles Bermúdez Polanco supera las exigencias del test de motivación consolidado por este tribunal constitucional. (...)

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 NUMERALES 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, COMO CONSECUENCIA DE LA AUSENCIA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN RESPECTO DE LOS ASPECTOS CIVILES DEL CASO.

123. Otro de los graves vicios de inconstitucionalidad que tiene la sentencia recurrida es que omite toda motivación relativa a las condenaciones civiles impuestas por el tribunal de juicio y de segundo grado. Así, a diferencia de lo que ocurre con los aspectos penales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha sentencia donde su omisión es selectiva e insuficiente, en lo relativo a sus tópicos civiles carece de la más mínima motivación en lo que se refiere a la revocación de las condenaciones pecuniarias establecidas y justificadas por ambos tribunales inferiores.

124. Decimos que esta omisión de motivación es grave ya que afecta particularmente los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues ha sido el criterio constante de este Tribunal Constitucional que toda sentencia debe comprender los motivos que permitan deducir el análisis hecho por el tribunal que la dictó. A modo de ejemplo, basta con citar las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13 y TC/0045/13 (...)

126. De ahí que la ausencia de motivación irrumpe en la legitimidad misma de la sentencia, pues su apego al derecho está directamente ligado a los razonamientos que justifican la decisión del tribunal. En el caso particular de la sentencia objeto del presente recurso, la Suprema Corte de Justicia incurre precisamente en la ausencia absoluta de motivación respecto a la condenación civil, lo que, per rompe con la esfera garantista del debido proceso.

127. En efecto, la sentencia impugnada contiene 88 páginas, compuestas por 60 párrafos, ninguno de los cuales aborda las condenaciones de naturaleza civil. Incluso, la parte resolutive del fallo también omite toda referencia a dicho aspecto, solo coligiéndose su supresión como consecuencia de la anulación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación.

128. Este aspecto supone una clara violación a los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, pues todo justiciable tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a conocer las justificaciones que motivaron la decisión arribada respecto a cada uno de los aspectos que son sometidos a su deliberación, máxime cuando en segundo grado se impusieron condenaciones pecuniarias ascendentes a 12 millones de dólares sobradamente motivadas.

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD.

134. Finalmente, el último motivo que justifica este recurso consiste en una violación a los principios de legalidad y razonabilidad como consecuencia del exceso incurrido por la Suprema Corte de Justicia al fallar en su sentencia impugnada en relación a la aplicación que abusiva e irrazonablemente hizo del artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015.

135. En efecto, al aplicar la prerrogativa conferida por la señalada disposición legal, la Suprema Corte optó por la más extrema de las alternativas: la absolucón total y supresión de toda pena. Esta decisión fue tomada como se estableció en los anteriores medios expuestos, en detrimento de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado y reiteradas por la Corte de Apelación, por lo que fue realizada sin cumplir con el requisito expresamente previsto por la Ley, vulnerando con ello el principio de legalidad y razonabilidad.

*136. Ahora bien, antes de argumentar respecto a la violación cometida por la Suprema Corte de Justicia, es perentorio abordar someramente el concepto y alcance de los principios de legalidad y razonabilidad.
(...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

153. Por lo que, por las explicaciones y comprobaciones que anteceden, no hay duda de que la decisión objeto del presente recurso rompe ilegal e irrazonablemente con esta premisa, pues decidió asumir la vía más radical sin cumplir con el único requisito exigido por la misma norma que invoca, asumiendo hechos fijados distintos a los establecidos en las sentencias de primer y segundo grado. Por igual, por haber hecho una motivación indebida del grueso de las motivaciones debidas que sobre la valoración de los hechos, las pruebas y la subsunción del derecho hicieron estos tribunales de grados inferiores. Las omitió sin brindar la menor explicación de por qué lo hizo. (...)

164. Ciertamente, dictar una sentencia en ausencia de todos los elementos y pruebas constituye una medida radical, máxime cuando se asumen como ciertos presupuestos de hecho distintos a los fijados por las sentencias de primer y segundo grado.

En ese sentido, la parte recurrente, la sociedad OI Puerto Rico STS, Inc., concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN00967, dictada el 31 de agosto del 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00967, dictada el 31 de agosto de 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 54.9 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, a requerimiento de la parte recurrente, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial, a través del Acto núm. 414/2021, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Haydeé E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. También fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 1516-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Al efecto, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, pretende que se declare inadmisibile el primer medio presentado por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y el rechazo, en cuanto al fondo, del presente recurso de revisión constitucional. A continuación, transcribimos los argumentos que, en esencia, fundamentan dichas pretensiones:

**“SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL PRIMER MEDIO
PRESENTADO POR EL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE OI PUERTO RICO, STS**

1.- En su recurso de revisión constitucional la parte recurrente sostiene su pretensión de anulación del fallo recurrido basada en cuatro medios. De esos cuatro medios, debe ser declarado inadmisibles el primero. En el presente apartado se analizará la razón de dicha aseveración.

2.- En su primer medio la parte recurrente sostiene que debe anularse la sentencia recurrida porque no motivó adecuadamente porque optó por dictar sentencia directa en el caso en especie en lugar de casar la sentencia en cuestión. En ese sentido, estima la parte recurrente que existe un deber de motivación reforzado cuando la Suprema Corte de Justicia decide absolver directamente.

3.- El razonamiento anterior es incorrecto porque lo que sucede en el caso en especie es que la Suprema Corte de Justicia se limitó a ejercer de manera regular una potestad que el Código Procesal Penal le reconoce. De forma específica usó las potestades del artículo 427.2 de dicha norma (...).

4.- En ese sentido, conforme al texto legal transcrito se aprecia que la Suprema Corte de Justicia podrá absolver directamente a un imputado siempre que se ciña de las comprobaciones de hecho realizadas en instancias anteriores. Asimismo, debe destacarse que la regla aplicable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hace alusión alguna sobre algún deber reforzado de motivación cuando decide absolver al imputado. De hecho, el deber reforzado ocurre a la inversa, es decir, para producir sentencia condenatoria. Esto así por imperio del principio de inocencia que entre nosotros, huelga decir, tiene recepción constitucional con categoría de derecho fundamental y que obliga cumplir con un determinado estándar probatorio, que es el de convicción “más allá de toda duda razonable”. Vencer el estándar implica la realización de una motivación reforzada, pues se trata de la destrucción de la presunción de inocencia.

5.- Contrario a lo alegado por el recurrente en revisión constitucional, el legislador ha optado, por evidentes razones de economía procesal y por convenir a la justicia del caso concreto, por preferir que la Suprema Corte de Justicia dicte sentencia directa sobre el caso. Por ello, la facultad aparece en el literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, indicando que debe ser esa la regla general. Por ello, ordenar un nuevo juicio se presenta como la última ratio, solo para el caso en que sea necesario valorar pruebas que requieran inmediación. Es importante destacar que las pruebas que requieren inmediación son las de naturaleza testimonial. Ello así porque suponen la presencia física del testigo frente al juez en el momento en que se produce la declaración (...). Sin embargo, no se requiere inmediación para la valoración de la prueba documental puesto que con respecto a esta los jueces de casación se encuentran respecto de la misma en similares condiciones a aquella en que se encontraban los tribunales de juicio. En efecto, la inmediación se logra con la mera lectura del documento en cuestión sin que se precise de ninguna otra condición.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- *Todo lo anterior es muy relevante para el caso en especie porque si el tribunal se limitó a aplicar la ley, no existe vulneración de derechos fundamentales atribuible a los tribunales de la República por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la configuración legal de estos derechos basada en una norma cuya constitucionalidad se presume (...)*

9.- *Respecto de lo anterior ya se ha pronunciado ese honorable Tribunal constitucional en la línea jurisprudencial iniciada por la sentencia TC/0057/12 (...).*

10.- *Dicho criterio ha sido reiterado en numerosas ocasiones En ese sentido se pueden citar las sentencias; TC/0039/13; TC/0039/15; TC/0047/16 y Tc/0086/17. Es por todo lo anterior que procede la declaratoria de inadmisibilidad del medio anterior.*

(...)

A. RESPUESTA AL PRIMER MEDIO: SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN RESPECTO AL USO DE LAS FACULTADES NUMERAL 2, LITERAL A DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

15.- *La parte recurrente no lleva razón, dado que la facultad de dictar sentencia sobre el fondo no es una atribución extraordinaria de la cual goza la Suprema Corte de Justicia. Contrario a lo que alegado, en términos normativos es la regla general, pues conforme al texto que lo regula la facultad de ordenar un nuevo juicio es excepcional, sólo para el caso en que el vicio no pueda ser resuelto en sede casacional. En la legislación procesal de República Dominicana no existe una sola*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición normativa que así limite dicha facultad. Lo cierto es que según el precedente establecido por medio de la sentencia TC/0009/13, el deber motivación de las decisiones se agota cuando el tribunal explica las razones por las que considera que es procedente o improcedente una acción determinada; lo cual sucede en el caso en especie porque existen argumentos que sustentan la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto a la no concurrencia de delito en el caso en especie.

(...)

17.-Por lo anterior, queda claro que el supuesto carácter extraordinario de la absolución en la Suprema Corte de Justicia o el deber reforzado de motivación que alega la parte recurrente son incorrectos. En adición, al margen del supuesto número de casos invocado por la contraparte, donde la SCJ utiliza la mencionada facultad, lo cierto es que actuó correctamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Cabe apuntar que la corrección de las decisiones judiciales no se mide por estadísticas sino por la corrección de la fundamentación y su base jurídica.

18.-Para la materia penal, existe una expresa regulación de la cuestión en el artículo 427 literal a (...). Los motivos que justifican este proceder son los mismos que justifican la absolución. En efecto, si al examinar el recurso la Suprema Corte de Justicia estima que procede la absolución, los motivos que existen para la absolución son los que justifican sobradamente lo innecesario que resulta ordenar la celebración de un nuevo juicio sobre los hechos.

19.- Por tanto, como en el caso en especie lo único que varió el tribunal fue la interpretación y la consecuencia jurídica de los hechos juzgados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por otras instancias, es perfectamente posible y razonable que casara sin envío y fallara directamente el caso. Todo lo anterior es particularmente cierto cuando se toma en cuenta que en casos como el de la especie tiene el tribunal el deber dictar sentencia directamente, en virtud de los principios de economía procesal y de plazo razonable.

B. RESPUESTA AL SEGUNDO MEDIO: SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE MOTIVACIÓN RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ POLANCO:

25. Sobre el segundo medio relativo a la inadecuada fundamentación de la absolución sobre la base de que inobservó muchas de las cuestiones establecidas por el tribunal de juicio y la corte de apelación, el recurrente se basa en que el tribunal inobservó la mayoría de párrafos de la mencionada sentencia, entre otras cuestiones; particularmente los del párrafo 63 de su recurso.

26 - De entrada, los elementos que menciona la parte recurrente son aspectos puramente normativos relativos su propia apreciación jurídica de los hechos. Debido a ello, es evidente que la Suprema Corte de Justicia no se encontraba vinculada a las razones de derecho dada por los jueces del fondo. Por el contrario, el rol de la casación es precisamente sancionar la errónea aplicación del derecho tal y como ha ocurrido en el caso bajo examen. Asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia, para emitir su decisión, sí motivó adecuadamente dado que estableció claramente que basada en la determinación de los hechos establecida por los tribunales de primera instancia y apelación, no era posible establecer una violación antijurídica a una norma de carácter penal y aportó argumentos lógicos para sostener dicha aseveración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27.- Es absurdo razonar que la Suprema Corte de Justicia está en el deber de refutar o desdecir cada párrafo de la fundamentación de la sentencia dada por los jueces del fondo. Recordemos que lo que la apodera es un recurso de casación fundado en determinados motivos. El deber de la Corte es examinar si los motivos de casación invocados están fundados en derecho y obrar en consecuencia. En ese sentido, debemos recalcar que para esto no es necesario establecer en el cuerpo de la sentencia todos y cada uno de los párrafos que suponen la sentencia de primer grado y apelación, sino que debe tener en cuenta los hechos relevantes para la calificación jurídica, y la calificación jurídica misma, y ver si existe una correlación entre relación fáctica e inobservancia de una norma de carácter penal con las condiciones que se exigen para hablar de responsabilidad.

28.- De conformidad con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia estableció desde la página 32 de su sentencia hasta la página 41, un resumen de los hechos del caso de los cuales son extraíbles las sentencias de primer grado y apelación. Seguido de ello, procedió a ponderar lo relativo a los medios de casación que le fueron expuestos, de los cuales debemos mencionar la no motivación de la sentencia de la Corte de Apelación, el error en la subsunción que hizo la misma. V el error sobre la determinación de la antijuridicidad de la conducta. Así, en base al error de subsunción invocado, la SCJ determina que efectivamente, no es posible establecer en base a los hechos probados en instancias anteriores, un juicio de subsunción en los artículos 379 y 380 de la ley de sociedades comerciales.

29.- Para razonar como lo hizo, la SCJ constató que el tribunal de primer grado determinó que el sujeto Carlos Alberto Bermúdez Polanco realizó un acto de protocolarización donde se buscó la ejecución de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crédito preexistente en beneficio de la empresa (hecho que sirvió de base para la condena previa), cuestión que no supone un abuso de poder de cara de las previsiones de los artículos 479 y 480 de la ley de sociedades comerciales. Esto en razón que no se cumplen las condiciones del tipo subjetivo, pero más importante aún, del tipo objetivo, dado que el hecho acreditado no supuso uno de los negocios jurídicos sobre los cuales recae la finalidad o la razón de ser de los artículos mencionados (cuestión que se detalla en la sentencia), además que, en adición a esto, la mencionada protocolarización al no suponer un beneficio propio o al de un tercero, sino al de la empresa, pues es evidente que no podía constituir una infracción a los tipos establecidos en los artículos 479 y 480 de la referida ley (entre otras razones detalladas en la sentencia, las cuales son observables desde la página 49 hasta la 61).

(...)

C. RESPUESTA AL TERCER MEDIO: SOBRE LA SUPUESTA FALTA DEMOTIVACIÓN EN LO RELATIVO A LA CONDENA CIVIL:

36.- Sobre la supuesta ausencia de argumentación en cuanto a las condiciones de responsabilidad civil, el recurrente hace una analogía mediante un cuadro sobre las motivaciones de los tribunales de juicio con el de casación, alegando que en los anteriores sí se motivó lo relativo a la responsabilidad civil.

37.- Entendemos que la analogía mencionada resulta a todas luces improcedente, toda vez que cuando estamos hablando de condena y de posterior responsabilidad del sujeto, es necesario motivar el porqué de la indemnización, el quantum, entre otros factores relativos al daño producto del delito. Distinto es el caso de una absolución, y por ende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es procedente la analogía, toda vez que resulta autoevidente que si no hubo comisión de ningún delito, tampoco puede haber responsabilidad civil en base al mismo toda vez que no hay un hecho punible generador del mismo (...).

D. RESPUESTA AL CUARTO MEDIO DE REVISIÓN: SOBRE EL SUPUESTO EXAMEN DE CUESTIONES FÁCTICAS POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

38.- El recurrente sostiene que los jueces de la SCJ fundamentaron su sentencia en hechos no fijados en las decisiones de primer y segundo grado; por lo que se violó el principio de legalidad y razonabilidad en su perjuicio. En ese orden de ideas, nos remite nuevamente el recurso al párrafo 63 del mismo. Ya anteriormente habíamos señalado que la Suprema Corte de Justicia no estaba obligada a vincularse a las mismas por tratarse de valoraciones normativas. No obstante, se analizarán en el presente apartado otros casos en los que supuestamente el tribunal se apartó de las consideraciones de hecho realizadas por instancias inferiores.

40.- Entendemos que más absurdo resulta aún el hecho de que pretendan hablar de la pérdida de calidad de director al momento del supuesto hecho delictivo, toda vez los delitos imputados a Carlos Bermúdez Polanco son delitos especiales que exigen esa calidad que ellos alegan que él no tenía. De todos modos, en la misma sentencia que ellos invocan que se habla de su calidad de “Director General” al momento de la realización del hecho. Esto se puede apreciar en el párrafo “Q” de la página 67 de la sentencia número 54803-2017-SSEN-00755.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41.- Así, si era director general, estaba habilitado legalmente para protocolarizar el pagaré, mientras que si no tenía la calidad de director, entonces, no cumpliría con las condiciones del tipo penal dado que este es uno especial, por lo que, al margen de lo que fuese, estamos hablando de un supuesto donde no existe posibilidad de comisión del tipo penal. En tal virtud, el vicio alegado, al margen de si fuese verdad o no. en ninguna circunstancia resulta causal del supuesto agravio mencionado toda vez que es irrelevante de cara a la solución dada en la sentencia.

(...)

47.- Relativo a la supuesta violación cometida por la Suprema Corte de Justicia sobre la base de que esta revalorizó hechos, entendemos que el recurrente tampoco lleva razón considerando que en el ejercicio argumentativo de la Suprema Corte de Justicia esta no revalorizó pruebas, sino que se percató de un defecto autoevidente en el razonamiento probatorio (subsuntivo) llevado a cabo por la Corte de Apelación, donde este tribunal violentó reglas básicas de la lógica y del razonamiento, cosa que es susceptible de control casacional.

(...)

58.- Una lectura, aun a vuelo de pájaro, del recurso de revisión interpuesto revela que de lo que se trata no es de una cuestión constitucional relacionada con la motivación de la sentencia. De lo que se trata es de una inconformidad con el contenido de la sentencia fundado en desacuerdos respecto de la interpretación de la ley. Se evidencia en el hecho de que todos los motivos invocados por el recurrente se reducen a comparar las sentencias de los jueces del fondo con aquella dictada por la Suprema Corte de Justicia, invirtiendo los papeles que corresponde a cada tribunal. No quiere reconocer el recurrente que el rol de unificación de la jurisprudencia no le corresponde a los jueces del fondo sino a la Corte de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59.- Una muestra de lo anterior se aprecia en que el recurrente pretende comparar la corrección de los fallos por la cantidad de párrafos que la sentencia respectiva haya dedicado a la “motivación”. Parece desconocer el recurrente que la corrección de una sentencia no se mide por la extensión de la argumentación sino por la corrección y fundamentación de los argumentos (...).

La parte recurrida, el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, concluyó solicitando a este Tribunal Constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma la presente contestación a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por OI Puerto Rico, STS en contra de la sentencia número 001-022-2021-SSen-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto del 2021 por haber sido depositado acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles el primer medio del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Puerto Rico, STS el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021) por no consistir el alegato una violación a derechos fundamentales atribuible al Poder Judicial.

TERCERO: Rechazar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Puerto Rico, STS el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia; CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia número 001-022-2021-SSen-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto del 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: En todo caso, CONDENAR a OI PUERTO RICO STS INC., al pago de las costas del proceso (...).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, a requerimiento de la parte recurrente, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial, a través del Acto núm. 414/2021, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Haydeé E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. También fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 1556-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Al efecto, el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional. A continuación, transcribimos los argumentos que, en esencia, fundamentan dichas pretensiones:

a. Inadmisibilidad del recurso de revisión por reflejar un mero desacuerdo con la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. *De la simple lectura del citado recurso de revisión resulta evidente que la parte que lo interpone solo expresa su desacuerdo o disconformidad con la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, el escrito contentivo del recurso de marras expone cómo la Suprema Corte de Justicia, a juicio de la recurrente, motivó “indebidamente” la sentencia, consideración que constituye un mero desacuerdo con la decisión impugnada, que carece de mérito para una revisión constitucional.*

34. *El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es uno de los mecanismos dispuestos por el legislador para el control de los actos de los poderes públicos, en este caso concreto: las sentencias. Sin embargo, este no procede si se trata de un mero desacuerdo con la sentencia impugnada, ya que se estaría colocando al tribunal en posición de examinar los hechos de la causa, un examen que está, expresamente, vedado por la Ley.*

35. *En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión ya que se trataba de un mero desacuerdo con la sentencia impugnada con la pretensión de que se conocieran nuevamente los hechos de la causa (...)*

36. *En la especie, la recurrente dice fundar su emprendimiento fallido en cuatro (4) supuestos “medios” en sustento de su recurso, sin embargo, se trata de un mismo alegato que subdivide en varios puntos con la intención de dar mayor peso aparente al escrito recursivo. Todo se centra en lo que la parte recurrente llama “indebidas motivaciones”, de lo cual no puede desprenderse una violación a “derechos fundamentales”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. La recurrente alude a las “indebidas motivaciones” como aparente “sustento” de su recurso e indica que estas producen la violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, todo esto sin indicar, de forma objetiva y clara, cómo se produce la violación a la Constitución y a los derechos fundamentales que alega fueron vulnerados. Con ello pretende la recurrente, que esa Alta Corte anule sin fundamentos la formidable y justa sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, con el único fundamento de no estar de acuerdo con la misma.

38. El Tribunal Constitucional solamente examinar la existencia o no de violaciones “derechos fundamentales”, no revisar hechos de la causa, permitir esto sería utilizar a esa Alta Corte como una cuarta instancia, lo que conduce a que este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deba ser declarado inadmisibile.

b. Inadmisibilidad del recurso de revisión por no indicar cómo se producen las supuestas violaciones a “derechos fundamentales”.

41. La recurrente señala que la Suprema Corte de Justicia violó sus “derechos fundamentales” a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, sin embargo, esto lo hace limitándose a criticar la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sin señalar de forma específica la sentencia impugnada vulneró dichos derechos, otro motivo que torna en inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se responde.

42. La parte recurrente está obligada a explicar en qué consiste la violación a los derechos fundamentales invocados, así lo ha proclamado ese Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de indicar cómo se produce la violación no sólo evita que sea examinado adecuadamente el recurso, sino que también impide que sea admitido.

(...)

45. La falta de precisión y desarrollo sobre cómo se produjo la violación a la Constitución impide determinar de qué forma el órgano jurisdiccional, mediante su acción u omisión, transgredió “derechos fundamentales” con el fallo recurrido ante esa Alta Corte.

46. Como señalamos previamente, la parte recurrente invoca la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, pero se limita simplemente a CRITICAR la motivación expuesta por la Suprema Corte de Justicia, por no estar conforme o de acuerdo con ella, sin concretar en qué consisten las violaciones constitucionales invocadas. Además, las mencionadas críticas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las realiza la parte recurrente, de manera especial y señalada, por su inconformidad con el uso de una facultad establecida por LEY, concretamente, la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sin vincular esto a la violación, directa e inmediata, de “derechos fundamentales”.

(...)

49. La ausencia de explicación de cómo se produjeron las Violaciones a derechos fundamentales pone en evidencia que la parte recurrente no cumplió con el mandato legal, pues no colocó a ese Tribunal Constitucional en condiciones para decidir el caso que nos ocupa. Por estas razones, al no haberse explicado ni motivado en qué forma se produjeron las violaciones a derechos fundamentales invocadas, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile.

c. Inadmisibilidad del recurso de revisión en razón de que las violaciones alegadas no son imputables al órgano jurisdiccional

50. Como adelantábamos precedentemente, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada vulneró, supuestamente, sus “derechos fundamentales” a la tutela efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

51. En ese sentido, la alegada vulneración se produce, según señala la parte recurrente, dizque como consecuencia de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia de forma “directa” en el caso que nos ocupa.

(...)

53. Como se desprende del artículo antes citado, la facultad de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de declarar con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia del caso se encuentra prevista por el artículo 427 de la normativa procesal penal, a tenor de la modificación realizada por el legislador en el año 2015 y en la redacción original de ese Código, promulgado el 19 de julio de 2002.

54. Es evidente que la decisión de nuestra Corte Suprema que crítica la OI PUERTO RICO STS en su recurso encuentra sustento en una disposición legal vigente, por cuya aplicación no es posible que se impute una violación a “derecho fundamental” alguno, como pretende, sin base alguna, dicha entidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. *En la especie no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11 relativo a que las conculcaciones invocados por la recurrente en revisión sean imputables “de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional”, que dictó la sentencia atacada, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

d. Inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

63. *La especial trascendencia o relevancia constitucional es el canon objetivo a través del cual ese Tribunal Constitucional admite los recursos de revisión constitucional, independientemente del cumplimiento de los requisitos formales. La Alta Corte ha establecido que la “especial trascendencia” o “relevancia constitucional” es una noción abierta e indeterminada, que debe ser evaluada caso por caso.*
(...)

65. *Es un deber de ese Tribunal Constitucional la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, no obstante, la parte recurrente tiene la obligación de dar o exponer las razones por las cuales considera que su recurso satisface este estándar. En el caso que nos ocupa la especial trascendencia o relevancia constitucional no se encuentra configurada, lo cual conlleva a que esta Alta Corte deba declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional.*
(...)

III. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Respecto al primer medio: Supuesta violación a los precedentes constitucionales sentados mediante sentencias números TC/0009/13, TC/0387/16 y TC/0102/14

(...)

73. Respecto a este “primer medio”, cabe puntualizar que, no obstante anunciar que se trata de la violación de los precedentes sentados por esa Alta Corte mediante las sentencias TC/0009/13, TC/0387/16 y TC/0102/14, en el desarrollo del mismo se limita a hacer una simple crítica al uso de la facultad legal prevista en el artículo 427, numeral 2, letra a) y, según la parte recurrente, con esto se inobservaron los precedentes TC/0387/16 y TC/0102/14 (...).

(...)

78. Es más que evidente, pues, que la recurrente centra su primer “medio” de revisión en su desacuerdo con la aplicación de la ley, para la cual entendía que la Segunda Sala debía optar por una opción distinta a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2, literal “a”.

79. Como ya hemos señalado, no puede derivarse una violación a “derechos fundamentales”, como la alegada por la parte recurrente, de la correcta aplicación de una disposición legal vigente, que es exactamente lo que hizo Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

80. Permitir que el simple desacuerdo de una parte con una disposición legal, por no resultar conveniente a sus intereses, sea motivo de revisión de una sentencia, sería despojar a la Suprema Corte de Justicia de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultades legales, lo cual no debe permitir esa Alta Corte, depositaria de la sagrada misión de garantizar la supremacía de la Constitución.

81. La facultad de dictar directamente al acoger el recurso de casación ha sido constantemente avalada por ese Tribunal Constitucional, que ha reconocido la vigencia y aplicación entre nosotros del artículo 427 del Código Procesal Penal (...)

82. Como se puede observar, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la facultad de la Suprema Corte de Justicia de dictar sentencia directamente está vinculada o relacionada con el principio de economía procesal y efectividad de las decisiones (...)

B. Respecto al segundo medio: Supuesta violación a los derechos fundamentales de la motivación debida, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de ley.

91. De acuerdo a la argumentación de la parte recurrente en su escrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a los “derechos fundamentales” de la motivación debida, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de ley.

92. Todo el desarrollo de este supuesto “medio” se centra en lo que la recurrente denomina “indebidas” motivaciones, al margen de que, como hemos señalado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no está diseñado para ser una cuarta instancia, ni se habilita con el sólo desacuerdo de una de las partes; en tanto en cuanto esa Alta Corte ha sostenido, en varias oportunidades, que no tiene competencia para hacer una nueva revisión de los hechos de la causa. Al respecto, interesa destacar lo establecido por ese Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en su sentencia TC/0169/20, del 17 de junio de 2020, que a su vez, hace referencia a los precedentes constitucionales correspondientes (...)

97. Resulta evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa la valoración fáctica realizada, resaltándose que no tocó (...) los “hechos probados” en las instancias de juicio, de igual forma, no realizó una valoración probatoria distinta o que desbordase los límites que, como Corte de Casación, tenía la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (...)

103. Luego de analizar minuciosamente cada uno de los requisitos señalados por este Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia TC/0009/13, resulta evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el deber de motivación, sin incurrir en violación alguna a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso.

C. Respecto al tercer medio: Supuesta violación a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, debido proceso, como consecuencia de la ausencia absoluta de motivación respecto de los aspectos civiles del caso.

114. El tercero de los “medios en que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la supuesta violación a los “derechos fundamentales” de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso, como consecuencia de la ausencia absoluta de motivación respecto de los aspectos civiles del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

115. En cuanto al mismo es importante precisar que la sentencia atacada declaró la absolución de los dos hermanos imputados, tras quedar demostrado que los hechos endilgados no constituyen un hecho punible que pueda ser encuadrado en los establecidos en la Ley número 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. delitos societarios' 116. No se trata de una “ausencia absoluta de motivación” respecto de los aspectos civiles, sino de los efectos de la forma de administrar y resolver la responsabilidad civil al interior de un proceso penal, donde la absolución penal por las razones que se dieron en la especie (“hechos que no constituyen un hecho punible”), tiene como consecuencia la extinción o exclusión de la responsabilidad civil.

(...)

D. Respecto al cuarto medio: Supuesta violación a los principios de legalidad y razonabilidad

(...)

120. Afirmamos que se trata de un “medio” de “relleno” porque, bajo la sombrilla de la supuesta violación a los principios de “legalidad” y “razonabilidad”, la parte recurrente lo que hace es reiterar (...) su alegato de supuesta “aplicación abusiva e irrazonable” de la facultad legal de la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal (...).

121. En ese sentido, reiteramos la respuesta al referido medio, en la medida que demuestra que se trata de la aplicación correcta de una norma legal vigente como lo es el artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual fue aplicado como parte de las facultades de la Suprema Corte de Justicia y respetando el mandato del legislador lo que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún caso, puede asumiese como una violación a un “derecho fundamental”.

(...)

135. Ya ha sido demostrado que la decisión atacada no tiene ningún déficit motivacional y, por el contrario, reúne todos los requisitos del deber de motivación en los términos de la sentencia TC/0009/13. De igual forma, mediante este criterio se probó la correcta aplicación del artículo 427, numeral 2, literal “a” del Código Procesal Penal y el cabal cumplimiento de las condiciones exigidas para su aplicación.

136. Por otro lado, no se ha probado arbitrariedad alguna por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, no existe vulneración de los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

La parte recurrida, el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, concluyó, solicitando a este tribunal constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: De manera principal, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) interpuesto por la sociedad OI PUERTO RICO STS, INC., en contra de la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00967 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por reflejar un mero desacuerdo con la sentencia impugnada.

Para el hipotético y remoto caso que ese honorable Tribunal Constitucional rechace las conclusiones anteriores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: De manera subsidiaria, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) interpuesto por la sociedad OI PUERTO RICO STS, INC., contra la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00967 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no indicar cómo se producen las violaciones a derechos fundamentales.

Para el hipotético y remoto caso que ese honorable Tribunal Constitucional rechace las conclusiones anteriores

TERCERO: De manera más subsidiaria, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) interpuesto por la sociedad OI PUERTO RICO STS, INC., contra la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00967 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las violaciones alegadas no son imputables a ese órgano jurisdiccional.

Para el hipotético y remoto caso que ese honorable Tribunal Constitucional rechace las conclusiones anteriores

CUARTO: De manera más subsidiaria aún, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) interpuesto por la sociedad OI PUERTO RICO STS, INC., contra la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00967 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Para el hipotético y remoto caso que ese honorable Tribunal Constitucional rechace las conclusiones anteriores

QUINTO: De manera más subsidiaria todavía, rechazar íntegramente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad OI PUERTO RICO STS, INC., y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia número 001-022-2021-SSSEN00967 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De forma común para todas las conclusiones (principales y adicionales) que anteceden:

ÚNICO: Declarar el presente proceso libre de condenación en cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), y recibido en este Tribunal Constitucional, el primero (1ero) de mayo del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024). A continuación, transcribimos la opinión plasmada en el referido dictamen:

II. OPINIÓN

2.1 A que el caso en concreto se trata de una sentencia penal producto de una acusación privada respecto a un hecho punible de los prescritos en el artículo 32, del Código Procesal Penal, los cuales solo son perseguibles por acción penal privada, donde la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, de conformidad con lo previsto en los artículos 359, 360, 361, 362 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos solicitamos a ese Honorable Tribunal Constitucional, lo siguiente:

ÚNICO: Que en virtud de que estamos frente a una infracción de acción privada, por violación a los artículos 479 y 480 de la Ley Núm. 479-08, sobre Sociedades y Empresas Comerciales de Responsabilidad Limitada (modificada por la Ley Núm. 3-11), que tipifican los ilícitos de abuso de bienes sociales y abuso de poderes dejamos a criterio de este Tribunal Constitucional, la solución del recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social OI PUERTO RICO STS, INC, en contra de la sentencia penal núm. 001-02-2021-SSen-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto del 2021.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad OI Puerto Rico STS, Inc., en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 1513-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1516-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1556/2021, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1515-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1556/21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 1513-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 1514-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 1512-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Acto núm. 1516-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 1515-21, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Acto núm. 2000-21, del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Acto núm. 839/2021, del veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

13. Acto núm. 414/2021, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Haydeé E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. Acto núm. 415/2021, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Haydeé E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

15. Acto núm. 1540-2021, del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

16. Oficio núm. SGRT-2769, del catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

17. Oficio núm. SGRT-2768, del catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

18. Oficio núm. SGRT-2770, del catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

19. Oficio núm. SGRT-2771, del catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

20. Acto núm. 159/2022, del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

22. Copia certificada de la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019).

23. Copia certificada de la Sentencia núm. 5408-2017-SSEN-00755, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

24. Copia de la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, depositado el diecinueve (19) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

En el presente caso, las partes hacen referencia a la constitución de la compañía United Caribbean Containers, Ltd., como vehículo societario compuesto por las compañías OI Puerto Rico STS, Inc. y Antillian Holding Corp. Según establecen las partes, Antillian Holding Corp., se encontraba compuesta por los señores Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco. El trece (13) de agosto del dos mil uno (2001), ambas compañías acordaron un negocio conjunto (*joint venture*) con la finalidad de obtener una posición aventajada en la región en el negocio de la fábrica de envases de vidrio. Vale decir que OI Puerto Rico STS, Inc. tenía una fábrica en Puerto Rico, administrada por una filial llamada Owens Illinois Puerto Rico, mientras que Antillian Holding Corp. tenía una fábrica en la República Dominicana, administrada por Industrias Zanzíbar, S.A.

Al efecto, con la constitución de United Caribbean Containers, Ltd., se acordó que la misma sería administrada por dos directores designados por OI Puerto Rico STS, Inc., así como por dos directores designados por Antillian Holding Corp., quienes resultaron ser los señores Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sociedad OI Puerto Rico STS, Inc. alegó que los señores Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco distrajeran fondos pertenecientes al negocio conjunto con la finalidad de enriquecerse ilícitamente. Al efecto, la parte recurrente indica que se cedió un millón de dólares estadounidenses (US\$1,000,000.00) en mercancía a favor de la compañía J. Armando Bermúdez & Co., misma que supuestamente se encontraba vinculada a los señores Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco.

Las partes en el presente caso se sometieron a un litigio arbitral que, antes de dictar el laudo definitivo, según indica la parte recurrente, ordenó el dieciséis (16) de noviembre del dos mil ocho (2008), la designación de un administrador provisional de la empresa United Caribbean Containers, Ltd., destituyendo provisionalmente al señor Carlos Bermúdez Polanco.

En efecto, dicho proceso arbitral, llevado a cabo en la ciudad de Nueva York, según lo expuesto por las partes, concluyó el primero (1ero) de agosto del dos mil doce (2012), condenando a Antillian Holding Corp., al pago de veintisiete millones quinientos dieciocho mil quinientos cuarenta y siete dólares estadounidenses con 91/100 (USD\$27,518,547.91), más siete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos veintisiete dólares estadounidenses con 03/100 (USD\$7,255,727.03). Las partes recurridas señalan que como parte del acuerdo societario entre las partes, era necesaria también la celebración de un arbitraje en la República Dominicana, de conformidad con los reglamentos vigentes de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Adicionado a todo lo anteriormente descrito, las partes hacen referencia a la suscripción de un pagaré notarial por parte de United Caribbean Containers, Ltd., a favor de Antillian Holding Corp., por un valor de doce millones de dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$12,000,000.00), sustentado en una supuesta nota promisorio suscrita el treinta y uno (31) de enero del dos mil tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2003). La parte recurrente indica que se trataba de un acto simulado, con la finalidad de sacar a OI Puerto Rico STS, Inc. de la compañía, mientras que los recurridos indican que se trataba de una nota promisorio, según acuerdo entre las partes, al inicio del negocio sustentado en la diferencia de precio entre las fábricas de Puerto Rico y Santo Domingo.

Sustentado en todos los hechos indicados hasta ahora, la sociedad OI Puerto Rico STS, Inc. interpuso una acusación privada con constitución en actor civil en contra de los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco, Aquiles Bermúdez Polanco y Carlos Alberto Bermúdez Pippa, por violación a los artículos 479 (uso de activos de la sociedad para fines personales o a favor de terceros) y 480 (uso de poderes y calidades en forma contraria a los intereses de la sociedad para fines personales o en favor de terceros) de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Para conocer del fondo de la referida acusación, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. A través de la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00755, dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicho tribunal indicó que no se retuvo ninguna falta en contra del señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, pero que en cuanto a los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco, procedía declarar su culpabilidad, otorgándoles el perdón de la pena de prisión en atención a lo que dispone el artículo 340, del Código Procesal Penal, condenándolos al pago de quince millones de dólares estadounidenses con 00/100 (USD\$15,000,000.00).

Los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, en desacuerdo con la referida decisión, interpusieron un recurso de apelación, del cual fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Pretendían la revocación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de primer grado, así como la absolución de los tipos penales de los que se les acusaba. A través de la Sentencia Penal núm. 1418-2019-SSen-00413, dictada el veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019), la indicada corte de apelación consideró que procedía desestimar los recursos, en cuanto al aspecto penal, pero que en su aspecto civil, procedía acogerlo parcialmente, en consecuencia, modificó el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia y estableció que la condena como justa reparación a favor de OI Puerto Rico STS, Inc. debía ser reducida a doce millones de dólares estadounidenses (USD\$12,000,000.00).

Posteriormente, los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco interpusieron un recurso de casación, del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00967, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, estableció que se había producido un error *in iudicando* al conocer del caso, procediendo a conocer el fondo de la acusación, resultando en la absolución de los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, tras considerar que no se configuraban los tipos penales objeto de la acusación.

Inconforme con la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, OI Puerto Rico STS, Inc. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentado en los hechos y argumentos que han sido expuestos en una parte anterior de la presente decisión.

10. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que este es un plazo franco y calendario.

11.2. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de elección (*ad-hoc*) de la sociedad comercial OI Puerto Rico STS, Inc., a través del Acto núm. 1513-21, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.3. Este Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que:

...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

En consecuencia, al haberse notificado la sentencia objeto del presente recurso en un domicilio de elección o *ad-hoc* de la parte recurrente y no en su domicilio real, procede considerar que el plazo en el presente caso nunca comenzó a correr y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

11.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

11.5. El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

11.6. La parte recurrida, el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, alega que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en razón de que trata de un mero desacuerdo de la parte recurrente con la sentencia recurrida, ya que ninguno de los medios invocados constituye realmente violación a derecho fundamental alguno que habilite el conocimiento del fondo del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso, esencialmente, en la violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, debido proceso de ley, debida motivación, así como a los precedentes de este Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0045/13, TC/0102/14, TC/0427/15, TC/0387/16, TC/0150/17, TC/0421/17, TC/0262/18, TC/0336/18, y TC/0186/19. En consecuencia, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, argumentos a partir de los cuales el presente recurso es admisible.

11.8. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, vienen siendo invocadas en ocasión de la decisión del recurso de casación interpuesto originalmente por los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, con lo cual OI Puerto Rico STS, Inc. no podía alegar ante la corte de casación la violación a derechos fundamentales que, según argumenta, fue producida por la decisión de dicho recurso.

11.10. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en materia penal. En el presente caso, como no existe ningún otro recurso posible en contra de la referida decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que pueda ser interpuesto por las partes, también procede indicar que se satisface el referido requisito.

11.11. Al comprobarse que se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en la violación a derechos fundamentales y a precedentes de este Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar los medios de inadmisión planteados por el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, consistentes en que el presente recurso de revisión refleja un mero desacuerdo con la sentencia impugnada, en que las violaciones alegadas no son imputables al órgano jurisdiccional y en que no se indica cómo se producen las violaciones a derechos fundamentales. Esto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.12. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el párrafo del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11.13. De igual forma, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refiere que la especial trascendencia o relevancia constitucional, se apreciará *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general protección de los derechos fundamentales.*

11.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11.16. En este caso, el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, también plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, en razón de que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

11.17. Este Tribunal Constitucional, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, concluye que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en cuanto a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, el deber de motivación en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, así como sobre las facultades con las que cuenta la corte de casación, en virtud de dicho recurso en materia penal.

11.18. En consecuencia, al comprobarse la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al efecto por el señor Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En el acápite siguiente, procederemos con el examen del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. Este Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia número 001-022-2021-SS-SEN-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a través de la cual acogió los recursos de casación interpuestos por los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, anuló la sentencia recurrida en casación y declaró la absolución de los recurrentes. A continuación, tomando en consideración los argumentos expuestos por las partes, procederemos a contestar cada uno de los medios que fundamentan el recurso de revisión constitucional interpuesto por OI Puerto Rico STS, Inc.

a. Alegada violación a los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0387/16 y TC/0102/14

12.2. En el presente caso, OI Puerto Rico STS, Inc. alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incumplió con los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0387/16 y TC/0102/14, que establecen la imposibilidad de revalorizar las pruebas y hechos en grado de casación. Al efecto, en las referidas decisiones, este Tribunal Constitucional estableció, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de sentencias penales dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación ha sido concebido para ... *examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios...* En cuanto a la naturaleza del recurso de casación, este tribunal estableció (TC/0102/14):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“... la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.”

12.3. Lo anterior fue reafirmado por este Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0387/16, al indicar:

“h. En sintonía con lo antes expresado, debemos resaltar que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”.

12.4. Al efecto, este Tribunal Constitucional observa que los criterios citados anteriormente, mismos a los que hace referencia la parte recurrente, OI Puerto Rico STS, Inc., en la instancia de su recurso, se corresponden con recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), que modifica el Código Procesal Penal. Al efecto, la decisión objeto del recurso decidido a través de la Sentencia TC/0102/14, fue dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de mayo del dos mil doce (2012), mientras que la decisión objeto del recurso decidido a través de la Sentencia TC/0387/16, fue dictada el dieciocho (18) de septiembre del dos mil catorce (2014).

12.5. Este Tribunal Constitucional ha referido que los recursos, incluso concebidos dentro del ámbito de la garantía constitucional que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley (artículo 149 constitucional),

“...suponen el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita al tribunal superior revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en su caso llevar a cabo las correcciones necesarias” (TC/0387/19).

12.6. Al efecto, se concluye que todo recurso debe ser ejercido de conformidad con las disposiciones legales que el legislador disponga para cada recurso en cada materia. Esto es, tanto las partes deben observar los requisitos legales para formular y presentar sus recursos, como los tribunales apoderados de estos deberán observar los requisitos y las capacidades legales para decidir los que sean sometidos a su conocimiento.

12.7. En el presente caso, la sentencia impugnada ha sido dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), esto es, cuando la modificación al Código Procesal Penal realizada a través de la citada Ley núm. 10-15, tiene plena vigencia. Con relación al recurso de casación en materia penal, el referido código modificado establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 427.- Procedimiento y decisión (modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015) Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:

1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o

2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o

b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código”.

12.8. En efecto, la formulación legal del recurso de casación en materia penal, en caso de que se declare con lugar un recurso de casación, de conformidad con el texto anteriormente citado, la Suprema Corte de Justicia tiene la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas. También podrá ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba que requiera intermediación. Dicha potestad atenderá a las particularidades de cada caso, dependiendo de si la valoración de la prueba en cada caso requiere o no de intermediación.

12.9. En consecuencia, en el presente caso, la sociedad OI Puerto Rico STS, Inc., no lleva la razón al indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya decidido en un sentido contrario a los precedentes de este Tribunal Constitucional, ya que se comprueba que la decisión objeto del presente recurso se acogió a una de las potestades contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, específicamente en el literal 2, literal a. Tampoco estableció la recurrente cuáles eran las pruebas que en el presente caso requerían de la intermediación necesaria para la celebración de un nuevo juicio en primera instancia.

12.10. En consecuencia, atendidos los anteriores motivos, procede rechazar el medio invocado por la parte recurrente, relativo a la violación del precedente del Tribunal Constitucional contenido en las Sentencias TC/0102/14 y TC/0387/16, en razón de que los mismos no resultan aplicables al presente caso.

b. Alegada falta de motivación de la sentencia recurrida

12.11. La sociedad OI Puerto Rico STS, Inc. alega que en el presente caso, la falta de motivación de la sentencia recurrida ha vulnerado, a la vez, las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa, así como violación a los principios de legalidad y razonabilidad. Adicionalmente, alega que la referida falta de motivación se manifiesta al no referirse la sentencia recurrida, en cuanto a los aspectos civiles del caso.

12.12. En primer lugar, la parte recurrente alega que la sentencia bajo revisión no explicó las razones por las que utilizó las facultades señaladas en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

427.2.a del Código Procesal Penal para dictar sentencia y descargar a los recurridos. También alega que la valoración de los hechos fue sesgada y en atención a una errada interpretación de los tipos penales involucrados en el caso.

12.13. Como hemos indicado con anterioridad en las motivaciones de la presente decisión, la sentencia recurrida se fundamentó en una de las potestades que le confiere la norma procesal penal aplicable para los recursos de casación en los casos en que procede su acogimiento, tomando en consideración los hechos establecidos y las pruebas puestas a su disposición. Tampoco estableció la parte recurrente con base en qué disposición legal considera que el ejercicio de la potestad conferida a la Suprema Corte de Justicia en materia penal a través del indicado artículo 427.2.a es una potestad privilegiada, ni indicó cuáles medios de prueba requerían de la celebración de un nuevo juicio de fondo, sobre todo cuando lo que se observa como objeto de controversia entre las partes es perfectamente determinable a través de los documentos sometidos al caso. En consecuencia, procede rechazar el argumento sobre falta a la debida motivación en este aspecto.

12.14. Por otro lado, la parte recurrente alega que la sentencia bajo revisión constitucional incurre en falta de motivación al omitir varios de los hechos más relevantes para el caso y que fueron establecidos en las sentencias de primer y segundo grados. Al efecto, indica la recurrente que la sentencia recurrida pasa por alto los hechos fijados y las motivaciones dadas por la corte de apelación y por el tribunal de primer grado, que los llevaron a retener la responsabilidad penal y civil de los señores Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco.

12.15. Este Tribunal Constitucional observa que en la sentencia bajo análisis, la Suprema Corte de Justicia decidió acoger el recurso de casación, precisamente, porque consideró que las motivaciones dadas por la corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, que a su vez confirmaban la decisión de primera instancia, aplicaron de forma indebida las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, lo cual condujo a la falta de motivación con relación a los reclamos realizados por los imputados. En esas atenciones, no se puede endilgar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio de falta de motivación al no hacer suyas las consideraciones de los tribunales de primera instancia y de apelación que consideró como incorrectos y a partir de los cuales determinó la necesidad de una reevaluación del caso, atendiendo a los hechos establecidos en las instancias anteriores y a los documentos puestos a su disposición.

12.16. En cuanto al mismo aspecto, la recurrente alega que la sentencia recurrida incurrió en falta de motivación al desnaturalizar los hechos de la causa, ya que no se detuvo a examinar hechos específicos como la pérdida de calidad del señor Carlos Bermúdez Polanco para suscribir un pagaré notarial, que ninguna ley del notariado prevé la protocolización como forma de convertir un acto bajo firma privada en un acto auténtico, que los imputados se aprovecharon de sus posiciones para ejecutar maniobras fraudulentas a espaldas de sus socios, así como las demás motivaciones en torno a la subsunción de las conductas cometidas por los imputados en los tipos penales de los que eran acusados.

12.17. Este Tribunal Constitucional ha establecido que un tribunal incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos

“...cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente” (TC/0480/22).

12.18. Luego de analizar la decisión recurrida con relación al conflicto entre OI Puerto Rico STS, Inc. y los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, este colegiado puede concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtuó ni desnaturalizó los hechos, toda vez que su decisión expone, de manera adecuada y razonable, los fundamentos de su veredicto, conforme se hará constar más adelante. Es evidente que la sentencia recurrida aplica la ley, de conformidad con un análisis de los elementos de prueba que le fueron proporcionados por las partes, conforme la norma procesal correspondiente. En consecuencia, no se observa el referido vicio de falta de motivación en cuanto a la desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar el argumento en cuanto a este aspecto.

12.19. Los siguientes argumentos expuestos por la sociedad OI Puerto Rico STS, Inc., se refieren a supuestas motivaciones indebidas para absolver a los señores Aquiles Bermúdez Polanco y Carlos Alberto Bermúdez Polanco. En este aspecto, referido por igual a la falta de motivación de la sentencia recurrida, la parte recurrente solicita que este tribunal constitucional verifique la veracidad de sus argumentos comprobando si en realidad los imputados, en el presente caso, cometieron los delitos societarios contenidos en los artículos 479 y 480 de la Ley número 479-08, lo cual requiere que este Tribunal Constitucional realice un análisis íntegro de los hechos y de las pruebas del caso.

12.20. Este Tribunal Constitucional no solo ha establecido que la valoración específica de los hechos y de las pruebas que sustentan una decisión jurisdiccional no alcanza mérito constitucional y que corresponde a la jurisdicción ordinaria (TC/0037/13), sino que también ha indicado que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra legalmente imposibilitado de interferir con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria (TC/0480/22), sin olvidar su tarea de protector de la efectividad de los derechos fundamentales consistente en verificar, inclusive, las ramificaciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva (TC/0340/19; TC/0480/22).

12.21. En este caso, identificamos que al indicar que la sentencia recurrida contiene motivaciones indebidas para justificar la absolución de los imputados, la parte recurrente no se refiere al deber de motivación que este Tribunal Constitucional ha señalado que es necesario para la justificación de toda decisión en justicia. A lo que se refiere la entidad OI Puerto Rico STS, Inc. no es a que la sentencia bajo examen carece de motivos, sino que considera que los motivos que contiene son incorrectos, lo cual es distinto a una falta de debida motivación. En este caso, la recurrente, lejos de denunciar una falta de argumentación de la sentencia recurrida, expresa su desacuerdo con la misma, por no haber interpretado los hechos en la misma manera que los tribunales de primera instancia y de apelación.

12.22. De ahí que, al analizar la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional conforme al medio bajo análisis, de cara a los argumentos expuestos con anterioridad, este Tribunal Constitucional se encuentre imposibilitado de realizar cualquier consideración respecto de este aspecto del medio invocado, ya que requiere de un análisis de la conformidad de los hechos determinados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con los hechos comprobados por los tribunales de primera instancia y apelación y con las normas legales aplicables al caso. Esto se aleja diametralmente del análisis de constitucionalidad que puede ser objeto de la revisión constitucional y al que se encuentra orientado este tribunal constitucional, por lo cual procede declarar inadmisibile el argumento sobre motivaciones indebidas o erróneas para la absolución de los imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.23. Otro de los motivos por los que la entidad OI Puerto Rico STS, Inc., alega que la sentencia recurrida en el presente caso carece de una debida motivación, es porque, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió, en lo absoluto, a la revocación de las condenaciones pecuniarias establecidas y justificadas en las instancias anteriores.

12.24. Al tratarse de una sentencia absolutoria, huelga decir que, de conformidad con la norma procesal penal (artículo 337), la sentencia absolutoria hace cesar toda medida de coerción, la restitución de cualquier objeto que haya sido secuestrado que no haya sido decomisado o destruido, así como cualquier otra medida accesoria que pese sobre el imputado. Por efecto, la absolución supone la libertad de un imputado tras no haberse demostrado con prueba suficiente la constitución de un hecho punible en la que haya participado. En consecuencia, toda condena penal y/o civil que haya sido determinada con anterioridad y que, por efecto de algún recurso, sea objeto de revocación por sentencia absolutoria, la misma también cesará.

12.25. En este caso, al haberse declarado la absolución de los imputados, no pesará sobre ellos ninguna condena penal ni civil, razón por la cual al referirse, en cuanto al fondo del caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que no se configuraba ningún hecho punible en el caso. En consecuencia, no procedía referirse, en cuanto a ninguna condena civil luego de haber determinado la absolución de los imputados, lo cual no constituye ninguna omisión de estatuir ni tampoco una falta al deber de debida motivación. En consecuencia, también procede rechazar el presente medio en cuanto a este aspecto.

12.26. Finalmente, este colegiado estima, de conveniencia para el caso, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional sea objeto del test de la debida motivación, en razón de los argumentos expuestos por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente relacionados con la motivación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La finalidad del sometimiento de las decisiones jurisdiccionales a este test de motivación ha sido identificada en los términos siguientes (TC/0009/13):

“...para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

12.27. De conformidad con el precedente señalado, a continuación analizaremos los requisitos del referido test de la debida motivación, en función de la sentencia recurrida en el presente caso:

a. Desarrollo sistemático de los medios en que se fundamenta la decisión.

En el presente caso, este tribunal observa que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolla de manera sistemática su decisión. Refiere, en primer lugar, los argumentos y conclusiones de todas las partes que comparecieron en ocasión del recurso de casación, expone los hechos constatados en la decisión impugnada y en los documentos a su disposición, transcribe los medios de casación planteados por las partes recurrentes, refiere las razones por las que el tribunal de juicio incurrió en un error de derecho y sustenta sus argumentos, en cuanto al fondo del caso, en los hechos comprobados y en las pruebas documentales aportadas por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Exposición de forma concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

Como ya hemos indicado, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional decide absolver a los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, luego de que advirtiera que las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, fueran aplicados indebidamente. Al efecto, procedió a conocer el fondo del caso de conformidad con el artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal. Asimismo, se refirió al contenido de los tipos referidos en los indicados artículos 479 y 480, estableciendo que no se configuraba el abuso de poder o de la calidad de los imputados con la protocolización de un documento ante un notario público. En efecto, con dicha exposición, se cumple con este requisito del examen de la debida motivación de la sentencia recurrida.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

La decisión recurrida cumple con este requisito, pues fundamenta en qué medida se configuran los tipos penales contenidos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, indicando que no se observaba en el documento suscrito el abuso de poder y calidad, ni tampoco la disposición de bienes de la compañía, por parte de los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, al tiempo que indicó que el pagaré suscrito era un acto voluntario y que no se demostró la falta de calidad del señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco y que tanto los imputados como la parte acusadora tenían igual participación en la compañía, con lo cual no era posible que se configurara el abuso denunciado. Este colegiado considera que dichas consideraciones son suficientes y fundamentan la decisión adoptada por la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, sin vulnerar ninguna norma sustantiva, ya que fueron valoradas de conformidad con los medios de prueba presentados por las partes.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

En este caso, consideramos que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito del examen que realizamos con relación a su motivación, pues si bien es ostensible en la misma la transcripción de los argumentos de las partes y de algunas de las motivaciones de las sentencias recurridas, también se comprueba la aplicación de la norma procesal penal con relación al recurso de casación y también se comprueba la subsunción de los hechos de la causa a la norma contentiva de los ilícitos invocados, con lo cual se evitó la mención genérica de principios y disposiciones legales.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Este requisito se cumple, en la medida en que el fallo impugnado legitima su actuación en la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se trata de la aplicación correcta de la norma procesal penal en materia de casación, además de que se comprueba un análisis sistemático y acertado de los hechos frente a las acusaciones realizadas por la parte actualmente recurrente. Al efecto, este Tribunal Constitucional considera que, al referirse, en cuanto a la configuración de los delitos societarios contenidos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, junto a todo lo anteriormente expuesto en el desarrollo del presente examen, la sentencia dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito del test de la debida motivación.

12.28. Este tribunal considera que la decisión recurrida se encuentra suficiente y debidamente motivada. Al comprobarse que se ha cumplido con el test de la debida motivación y no haberse comprobado ninguna de las vulneraciones a principios y normas sustantivas, derechos ni garantías fundamentales, procede rechazar en su totalidad el medio relativo a la falta de debida motivación, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa.

c. Alegada violación a los principios de legalidad y razonabilidad

12.29. Por último, la parte recurrente alega que en el presente caso la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia incurrió en violación a los principios de legalidad y razonabilidad, por haber aplicado de manera abusiva e irrazonable el artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal. Señala también que al optar por la alternativa más extrema y declarar la absolución total y supresión de toda pena, en detrimento de las comprobaciones de hecho realizadas en las instancias anteriores, se incurrió en las referidas vulneraciones.

12.30. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente y de conformidad con lo expuesto con anterioridad en la presente decisión, la sociedad OI Puerto Rico STS, Inc., en ningún caso, estableció en qué lugar el legislador dominicano estableció que la alternativa contenida en el artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal era excepcional. Este Tribunal Constitucional considera y reitera que el artículo 427 de la referida norma procesal penal contiene dos alternativas a las que puede recurrir la Suprema Corte de Justicia al momento de acoger un recurso de casación: dictar sentencia directamente conforme los hechos determinados y las pruebas sometidas a su consideración, o enviar el caso a primera instancia a celebrar un nuevo juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

total o parcial. No se trata de que una vía es ordinaria y la otra excepcional, sino que la Suprema Corte de Justicia deberá motivar por qué eligió una u otra alternativa, como en efecto este tribunal considera que lo hizo en el presente caso.

12.31. En tal sentido, tomando en consideración que los recursos se ejercen de conformidad con su configuración legal, no lleva la razón la recurrente al establecer que se ha incurrido en la violación a los principios de legalidad y razonabilidad. Al contrario, en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acudió correctamente a una de las alternativas que le confiere la norma aplicable, dentro del marco del debido proceso, y dictó sentencia directamente con relación al fondo del caso. En consecuencia, procede rechazar el indicado medio invocado por la parte recurrente y, con ello, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, por motivo de inhibición voluntaria. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial OI Puerto Rico STS, Inc., en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN00967, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, OI Puerto Rico STS, Inc., a las partes recurridas, los señores Carlos Alberto Bermúdez Polanco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDIAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. Las empresas OI Puerto Rico STS, Inc., y Antillian Holding Corp. suscribieron un acuerdo de empresa conjunta (*joint venture*) que implicó la utilización de un vehículo corporativo: United Caribbean Containers, Ltd. Fue acordado que el negocio sería administrado por cuatro directores, de los cuales cada empresa designaría la mitad. Por parte de Antillian Holding Corp., los directivos designados fueron los Sres. Carlos Bermúdez Polanco y Aquiles Bermúdez Polanco.

2. Tiempo después de su designación, OI Puerto Rico STS, Inc., alegó que los Sres. Bermúdez Polanco distrajeran fondos del negocio con la finalidad de enriquecerse ilícitamente. Dicha sociedad, entonces, presentó una acusación privada con constitución en actor civil en contra de los indicados directivos. Alegaba que habían violado los artículos 479 y 480 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 479-08, modificado el primero —el artículo 479— por la Ley 31-11. Dichas disposiciones tipifican el uso de activos de una sociedad comercial y el uso de poderes y calidades en contrariedad a los intereses de la sociedad comercial con fines personales o a favor de terceros.

3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo conoció la acusación. Declaró a los imputados culpables de los delitos mencionados. En ese sentido, los condenó a cumplir cinco años de prisión y a pagar una multa de cien salarios mínimos. Sin embargo, les perdonó la pena de prisión de manera total. Por otro lado, el tribunal los condenó a pagar una determinada suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados.

4. En desacuerdo, los Sres. Bermúdez Polanco apelaron. No obstante, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó la mayor parte de su recurso, modificando la sentencia de primera instancia solo en cuanto a la suma de dinero, rebajándola. Inconformes, estos recurrieron en casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió su recurso y anuló la sentencia de apelación. En ese sentido, declaró la absolución de los imputados por comprender que no se configuraban los tipos penales objeto de la acusación.

5. No satisfecha, en esta ocasión, OI Puerto Rico STS, Inc., acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, por un lado, que se desconocieron varios precedentes asentados por este Tribunal Constitucional. Puntualmente, indica que la alta corte ignoró la Sentencia TC/0009/13, a través de la cual fijamos el test de la debida motivación que deben superar las decisiones jurisdiccionales, así como las sentencias TC/0387/16 y TC/0102/14. Con relación a estas dos últimas, precisamos que, en su función de corte de casación, la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia se limita a comprobar la aplicación correcta de la ley, evitando inmiscuirse en cuestiones fácticas o de hecho.

6. Por otro lado, la recurrente también alegaba que se le vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Argumentaba, en síntesis, que la decisión jurisdiccional impugnada carecía de una adecuada motivación al omitir varios de los hechos más relevantes; subsumió, erróneamente, los tipos penales; apreció erróneamente los hechos; y no ponderó determinadas pruebas testimoniales y documentales.

7. Al conocer el asunto, admitimos y rechazamos el recurso de revisión constitucional. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, del tratamiento dado por la mayoría del Pleno a la admisibilidad del recurso. Sostengo, además y con el debido respeto, que algunos medios de revisión y argumentos de la recurrente —la mayoría, de hecho— debían —y debieron— ser desechados o descartados en la fase de admisibilidad.

8. En efecto, al adentrarnos a conocer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, el criterio mayoritario apreció, correctamente, que este se sustentaba en dos causales de revisión. La primera causal, contenida en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 137-11, se refería —como ya se ha avanzado— al desconocimiento de varios precedentes del Tribunal Constitucional. La segunda, contenida en el numeral 3 del mismo artículo 53, era la relativa a la violación de derechos fundamentales. Al referirse a la primera de estas dos causales de revisión, la mayoría del Pleno se conformó con afirmar que «el recurso e[ra] admisible». Aunque, ciertamente, suscribo que, respecto de tal causal de revisión, el recurso devenía igualmente en admisible, entiendo, muy respetuosamente, que la admisibilidad no era automática. Requería un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen por parte del Tribunal Constitucional que no se realizó y que, a mi juicio, no se superaba respecto de la Sentencia TC/0009/13, si bien sobre las otras —las sentencias TC/0387/16 y TC/0102/14— sí.

9. Por otro lado, en cuanto a la restante causal de revisión, conviene retener que los recurridos nos solicitaron que inadmitamos el recurso. Indicaban que no quedaba satisfecho el literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11. Sostenían, como bien se resume en la sentencia, que el asunto reflejaba un mero desacuerdo con la decisión jurisdiccional impugnada, que las violaciones alegadas a los derechos fundamentales no eran imputables a la Suprema Corte de Justicia y que no se indicaba cómo se produjeron tales vulneraciones. Sin embargo, el criterio mayoritario se conformó con rechazar el medio de inadmisión planteado con tan solo «comprobar[] que se trata[ba] de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en la violación a derechos fundamentales y a precedentes de este Tribunal Constitucional».

10. A mi juicio, en cambio, diversos argumentos y medios de revisión debieron ser descartados o desechados en la fase de admisibilidad. Con el debido respeto, considero que, ciertamente, la recurrente perseguía, aun implícitamente, que este Tribunal Constitucional revisara los hechos, las pruebas y la valoración que hizo el Poder Judicial respecto del fondo del asunto; cuestiones que, por disposición del literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, le están vedadas a nuestra jurisdicción.

11. Finalmente, continuando con esta causal de revisión, los recurridos también nos solicitaron inadmitir el recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Sobre este punto, la mayoría del Pleno rechazó tales pretensiones tras considerar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso [nos] permitir[ía] continuar con el desarrollo jurisprudencial en cuanto a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, el deber de motivación en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, así como sobre las facultades con las que cuenta la corte de casación en virtud de dicho recurso en materia penal.

12. Con el debido respeto a mis colegas, sostengo que dicha cualidad —la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto— no se apreciaba en el caso concreto. Por todo ello, considero que el Tribunal Constitucional debió descartar o desechar los argumentos y medios relacionados con esta causal de revisión. Aunque sostengo que, ciertamente, el recurso de revisión constitucional era admisible, lo era solo respecto de la otra causal —la primera invocada, es decir, la contenida en el numeral 2 del referido artículo 53—, si bien solo de cara a las sentencias TC/0387/16 y TC/0102/14, no así a la Sentencia TC/0009/13.

13. Como se desprende de lo anterior, mi postura sobre este caso recae, esencialmente, sobre varios aspectos procesales del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, para sostener mi criterio particular, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso, incluyendo el orden lógico procesal en que deben ser evaluados sus requisitos de admisibilidad (§ 1). Luego, abordaré la identificación de las causales de revisión (§ 2). Llegados ahí, me adentraré en los requisitos adicionales de admisibilidad que traza el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 (§ 3). Finalmente, me referiré al caso concreto (§ 4).

14. Aunque extenso, hago este análisis porque, desde mi humilde apreciación, y con el debido y más alto respeto al criterio mayoritario, sostengo que el Tribunal Constitucional incurrió en errores o imprecisiones procesales en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este caso respecto de los indicados aspectos, si bien —aunque, bajo mi criterio, por las razones equivocadas— llegó a la solución correcta.

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

15. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

16. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

17. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».

18. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré este último.

19. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos le llamamos causales. Están contenidas, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

20. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

21. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

22. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación, es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales, aplican solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 ni 53.2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

24. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

25. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

26. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario, pero cuando se sustenta en la tercera causal, este paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Todo este conjunto de características nos permite afirmar que estamos frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, entonces, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

27. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la Ley 137-11. Nótese que si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

28. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser procesalmente meticuloso, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

29. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

30. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

31. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso de que sí, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados por el recurrente son los suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.

32. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Lo anterior pone de manifiesto que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

34. Porque no vienen al caso concreto, no veremos aquí todos estos requisitos en detalle. Para ello, me remito a la postura particular que desarrollé en la Sentencia TC/0362/24. En cambio, solo abordaré la identificación de la causal de revisión (§ 2).

2. La identificación de la causal de revisión

35. Repito: Luego de verificar que el recurso de revisión constitucional se interpuso dentro del plazo que, para ello, contempla la Ley 137-11 en su artículo 54.1 y que, en adición, se presentó en contra de una decisión jurisdiccional que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente que debe hacer el Tribunal Constitucional es asegurarse de que el recurso de revisión constitucional se ha sustentado en al menos una de las tres causales que identifica el artículo 53. Como ya vimos, estas son: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En principio, basta con constatar lo anterior. Sin embargo, la elección de la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Esto se conecta con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esa motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

37. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

38. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

39. Es, pues, partiendo de lo anterior que no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe motivar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. Por ejemplo, refiriéndose a la primera causal —al numeral 1— del artículo 53, el recurrente debe argumentar por qué la declaración de inconstitucionalidad que hizo un órgano jurisdiccional fue incorrecta; en cuanto a la segunda causal —al numeral 2— del artículo 53, debe identificar el precedente del Tribunal Constitucional que considera desconocido y señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él; y, en cuanto a la tercera causal —al numeral 3— del artículo 53, debe señalar el derecho fundamental que considera vulnerado y cómo y por qué se produjo tal violación.

40. En ese sentido, si el recurrente se limita a mencionar la causal, sin argumentar adecuadamente cómo se configura, el Tribunal Constitucional no puede —lógicamente— contestar sus alegatos en fondo. De ahí que se impone decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión.

41. Hasta aquí, en principio, llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, como vimos anteriormente, si el recurrente sustenta su recurso de revisión en la tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, el legislador incorporó unos requisitos de admisibilidad adicionales.

3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

42. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

43. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal — el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados por los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso». Es lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

44. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental en cuestión tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental en cuestión.

45. Dicho lo dicho, tampoco veremos aquí —porque no vienen al caso concreto— las dos primeras exigencias de admisibilidad, contenidas en los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11. Considero que el Tribunal Constitucional las evaluó correctamente. Para ello, me remito, de nuevo, a la postura particular que desarrollé en la Sentencia TC/0362/24. En cambio, solo abordaré la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional (§ 3.1) y la especial trascendencia o relevancia constitucional (§ 3.2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. Imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos

46. El literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 exige que «la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

47. Como se ve, el Tribunal Constitucional ha dicho que dicha exigencia de admisibilidad contiene tres elementos esenciales:

(1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos.
(TC/0919/23)

48. En un sentido similar lo ha dicho el Tribunal Constitucional español en su Sentencia 26/2018:

De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, son numerosos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamientos de este Tribunal que declaran que el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...]

49. Dado el caso concreto, no abundaré sobre el primer elemento. Me conformo con precisar que

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)

50. En cuanto a los otros dos elementos, el Tribunal Constitucional ha indicado que la violación debe producirse «al margen de la cuestión fáctica del proceso» (TC/0006/14). Esto porque esta corte no puede «revisar el aspecto relativo a los hechos» (TC/0023/14) «en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite» (TC/0064/14), lo que equivale a decir que ello «escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales» (TC/0926/24). Así lo afirmamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,], el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)

51. Lo resumimos de la siguiente manera:

La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso. (TC/0919/23)

52. De esta manera también lo indicamos:

Este tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie. (TC/0040/15)

53. En ese sentido, hemos juzgado que

el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal c, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental. (TC/0170/17)

54. El Tribunal Constitucional de España también ha indicado, en su Sentencia 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el «acto u omisión producido en el procedimiento y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, *por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito»* (énfasis agregado).

55. En ese mismo sentido, nos hemos referido al objetivo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se fundamenta en esta causal particular, dirigido al

restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal s[o]lo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.
(TC/0280/15)

56. Igualmente, hemos indicado lo siguiente:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia [...]. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas [...]. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó[.]
(TC/0037/13)

57. En otro caso decidimos en igual sentido:

al encontrarse el Tribunal Constitucional impedido para conocer de los hechos específicos del caso, conforme a los términos del artículo 53, numeral 3, literal c), se impone descartar tales argumentos como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión, ya que verificar tales cuestiones escapan de las aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales que se hace a través del indicado recurso de revisión constitucional. (TC/0077/17)

58. En nuestra Sentencia TC/0472/17 también precisamos lo que sigue:

g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba [...] respecto del conflicto [...] planteado en la especie, cuestión que escapa del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado.

h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que, en virtud de lo previsto en el artículo 53.c [sic] de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.

59. En otro caso (TC/0150/22), detectamos que, al exponer el recurrente «consideraciones relativas a los hechos, y pruebas aportadas, y aspectos de fondo decididos en las sentencias de primer y segundo grado», no se satisfacía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«la condición de admisibilidad establecida en el literal c) del indicado artículo 53.3».

60. Más recientemente, en nuestra Sentencia TC/1211/24 destacamos que

si bien es cierto que la parte recurrente enunció que en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, no menos cierto es que, de la lectura de la instancia recursiva, resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas, como se observa en los alegatos de la parte recurrente, [...]

9.11. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia dictada por la [...] Suprema Corte de Justicia, en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del litigio, como es, lo relativo al análisis de los hechos y las ponderaciones de las pruebas aportadas al proceso.

9.12. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos y de solución al fondo de litigio, cuestiones estas que escapan a las competencias de esta sede constitucional. [...]

9.16. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de su competencia, y que no cumple con los requisitos de admisión establecido en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibile el presente recurso

61. En otro caso juzgamos lo que sigue:

Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados. (TC/0919/23)

62. En igual sentido también hemos dicho que

cuando se verifica que la parte recurrente persigue, a través de un recurso de revisión constitucional, que se examinen aspectos de fondo y de mera legalidad, se concluye que dichas cuestiones exceden el ámbito de competencia establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. (TC/0992/24)

63. Lo expusimos de la siguiente forma en nuestra Sentencia TC/1055/24:

[C]uando el recurrente pretende que este tribunal conozca nuevamente los hechos de la causa, esto tiene como consecuencia que el recurso no satisfaga el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, porque un recurso cuyo objetivo sea que este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valore los hechos y pruebas, no cumple con los dos últimos elementos del requisito contenido en el citado literal c), [...]

9.28 Lo anterior se explica porque si en el recurso de revisión se le solicita a esta sede conocer nuevamente los hechos y pruebas, quiere decir que las pretendidas violaciones a derechos fundamentales presentadas por el recurrente son consecuencia directa de su desacuerdo con la forma en cómo fueron interpretados los hechos y piezas documentales por el tribunal que rindió la sentencia atacada. En otras palabras, son el resultado de su disconformidad con la valoración realizada por los tribunales de fondo, quienes son los que tienen la competencia exclusiva para llevar a cabo este ejercicio. Por tanto, si las violaciones perseguidas por el recurrente dependen totalmente de que el Tribunal Constitucional acepte valorar nuevamente hechos y pruebas, para sustituir el ejercicio realizado por los tribunales de fondo, lo cual está prohibido para esta jurisdicción, entonces el recurso no satisface el requisito del literal c).

64. Es, pues, considerando estos criterios que cuando el recurrente pretende, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que el Tribunal Constitucional revise los hechos, las pruebas o la valoración que sobre tales hizo el Poder Judicial en ejercicio de las competencias que le corresponden a los tribunales de fondo, esta corte debe inadmitir el asunto —o al menos descartar o desechar los medios de revisión que pretenden ello— por una insatisfacción del literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. Así lo ha decidido el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en las sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0284/22, TC/0278/22, TC/0151/23, TC/0919/23, TC/1060/23, TC/0389/24, TC/0560/24, TC/0926/24, TC/0992/24, TC/1055/24 y TC/1211/24, entre muchas otras más.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. Nótese lo exigente que es, entonces, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que, incluso satisfaciéndose todos estos requisitos, la Ley 137-11 añade todavía otro más en el párrafo del artículo 53: que el asunto sea constitucionalmente trascendente o relevante.

3.2. Especial trascendencia o relevancia constitucional

66. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

67. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

68. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplace los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

69. En ese sentido,

el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial transcendencia o relevancia constitucional es una figura que está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

70. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]

71. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

los argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

72. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que

la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

73. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)

74. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

75. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

76. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

77. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

78. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. En efecto,

a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)

80. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12). No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

81. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

82. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

84. Todo lo anterior supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar

los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (TC/0489/24)

85. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad. (TC/0489/24)

86. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

87. En adición, en nuestra Sentencia TC/0040/15 hicimos nuestra la crítica del Tribunal Constitucional español, contenida en su Sentencia 105/1983, de la «constante pretensión» de las partes de que, a través de este tipo de recurso, se ponga

en revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

88. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

89. Finalmente, esta corte también precisó que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

90. Entonces, teniendo presente todas estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

4. Sobre el caso concreto

91. En este caso, la recurrente presentó su recurso de revisión constitucional con base en dos causales distintas: (1) la supuesta vulneración de los precedentes asentados en las sentencias TC/0009/13, TC/0102/14 y TC/0387/16, es decir en el artículo 53.2 de la Ley 137-11; y (2) en la supuesta violación de un derecho fundamental, es decir, en el artículo 53.3. En este punto, era necesario que el Tribunal Constitucional —como vimos antes— evaluara que ambas causales estuvieran suficientemente sustentadas para ser contestadas en fondo. Dadas las marcadas diferencias entre ambas, el examen no podía hacerse de otra forma que por separado. Este análisis, sin embargo, está ausente, con particular notoriedad respecto de la primera de estas dos causales de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. En efecto, nótese que mis colegas se conformaron con juzgar lo siguiente:

En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, debido proceso de ley, debida motivación, así como a los precedentes de este Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0045/13, TC/0102/14, TC/0427/15, TC/0387/16, TC/0150/17, TC/0421/17, TC/0262/18, TC/0336/18, y TC/0186/19. En consecuencia, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, argumentos a partir de los cuales el presente recurso es admisible.

93. Acto seguido, la mayoría del Pleno se adentró a examinar las exigencias de admisibilidad que, para la tercera causal de revisión —para el numeral 3— del artículo 53, exige la Ley 137-11. Ello revela, entonces, que no hubo examen alguno para constatar si la recurrente sustentó debidamente o no la configuración de la segunda —y, dicho sea de paso, tampoco la tercera— causal de revisión constitucional. En efecto, como ya vimos antes, no basta con alegar —como lo dio por válido, erróneamente, el criterio mayoritario— la violación de un precedente o de derechos fundamentales para que el recurso de revisión sea admisible. Hay —y había— que confirmar que el alegato estaba adecuadamente sustentado.

94. Ciertamente, cuando se alega la configuración de tal causal —de la segunda, relativa a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional—, hemos indicado que esta corte «no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso» (TC/0550/16). Sin embargo, esta precisión del «análisis exhaustivo» debe interpretarse en contraste con las exigencias de admisibilidad adicionales que traza la tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal —numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. En efecto, esta última causal —la tercera— requiere —como también ya vimos— la satisfacción de cuatro requisitos de admisibilidad *adicionales* —los contenidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo— que, en cambio, no son exigidos para la segunda causal —numeral 2— del artículo 53. Naturalmente, esto necesariamente implica que el examen de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional sustentado en el numeral 2 del artículo 53 sea menos exigente que uno basado en el numeral 3. Pero ello no significa, en lo absoluto, que el análisis no deba reflejar que el recurrente mínimamente ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar, en la etapa de fondo, si se configura aquella contradicción o violación al precedente invocado.

95. Entonces, para admitir el recurso de revisión constitucional respecto de dicha causal, no basta con que el recurrente alegue que «se violó un precedente del Tribunal Constitucional»; y no basta tampoco que enumere la sentencia en la que se recoge el precedente. La argumentación debe ir más allá. En términos generales, «un precedente implica la adopción de una regla que debe aplicarse a un grupo de casos o a casos similares, esto es, un mandato respecto de qué solución deben tomar los poderes del Estado ante una situación particular» (TC/0388/24). De ahí que para este Tribunal Constitucional referirse, en fondo, a un recurso de revisión constitucional basado en la segunda causal —en el numeral 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no basta con que el recurrente mencione la sentencia de esta corte que, a su juicio, considera desconocida, sino que debe identificar el precedente, esto es, la *ratio decidendi*, y, en adición, debe señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él. Dicho de otra manera, el recurrente debe agotar un ejercicio argumentativo en el cual correlacione los hechos de ambos casos y cómo la solución jurídica de este se aparta de la dada en la otra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. Por un lado, este examen fue enteramente omitido por la mayoría del Pleno; y, por otro, de haberse agotado, habría arrojado que la admisibilidad del recurso —admisibilidad que comparto, como avancé— en cuanto a esta segunda causal de revisión solo recaía respecto de las sentencias TC/0102/14 y TC/0387/16, no así de la TC/0009/13. En efecto, en las dos primeras juzgamos que, en su función de corte de casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a comprobar la aplicación correcta de la ley, evitando inmiscuirse en cuestiones fácticas o de hecho. Como se lee del escrito que sostiene el escrito de revisión constitucional, la recurrente argumentó, adecuadamente, de forma clara y precisa, por qué, a su juicio, la alta corte desconoció tales precedentes, señalando que, en este caso concreto, la Suprema Corte de Justicia revisó los hechos y las pruebas, como si fuese —a su juicio— un tribunal de fondo u ordinario. Es por esto —y no por ninguna de las otras razones, como explicaré a continuación— que comparto la decisión de admitir el recurso de revisión.

97. Ahora bien, al referirse a la Sentencia TC/0009/13, infiero que la recurrente hacía referencia a los pronunciamientos relevantes de esta jurisdicción respecto de los derechos fundamentales denunciados, como lo es, por ejemplo, la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales como componente de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sobre esto, en otro caso en el cual el recurrente invocaba que el órgano jurisdiccional había desconocido la Sentencia TC/0009/13, nos pronunciamos de la siguiente forma:

[E]ste tribunal constitucional estima que, cuando la recurrente ha hecho referencia a la violación del precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0009/13, se estaba refiriendo, más bien, a la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente motivadas para evitar vulnerar la tutela judicial efectiva como garantía reconocida en el artículo 69 de la Constitución, esto es, al test de la debida motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta corte emplea como herramienta o mecanismo para constatar una violación a la tutela judicial efectiva en ese sentido. (TC/0388/24)

98. Lo mismo hemos precisado, por ejemplo, con el test de razonabilidad empleado en la Sentencia TC/0044/12. Ante otro planteamiento similar, indicamos que

si bien dicho método de análisis ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico constitucional para determinar la conformidad de una ley con la Constitución, no encierra en sí mismo su ratio decidendi y, por tanto, no opera con fuerza de precedente vinculante respecto a los tribunales ordinarios para dar solución a todos los puntos del litigio[.] (TC/0150/17)

99. En ese sentido, sostengo que el test de la debida motivación instaurado en nuestra Sentencia TC/0009/13 no es, *per se*, en sí, en sentido estricto, un precedente en los términos desarrollados. Considero, entonces y con el debido respeto a mis colegas, que tal argumento o medio de revisión debió ser desechado o descartado, reteniendo para conocer en fondo solo lo relacionado con el supuesto desconocimiento de los precedentes asentados en nuestras sentencias TC/0102/14 y TC/0387/16.

100. De hecho, tal es la omisión de mis colegas que, al referirse al fondo del asunto, particularmente en cuanto al desconocimiento de nuestros precedentes, la mayoría del Pleno ni siquiera abordó la Sentencia TC/0009/13. Sencillamente, la dejó de un lado sin explicar por qué; explicación que debió hacer en la fase de admisibilidad. Y es que, ciertamente, el test de la debida motivación y la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales estén adecuadamente motivadas no es, realmente, un precedente; es, más bien, una técnica para detectar una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto, sin embargo, no fue explicado por la mayoría del Pleno en la sentencia. Con el debido respeto, debió serlo.

101. Por otro lado, el recurso también se sustentó en la tercera causal de revisión —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales. Como vimos anteriormente, en esa particular causal de revisión, la supuesta transgresión debe haberse producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; hechos que el Tribunal Constitucional no puede revisar. De lo contrario, el artículo 53.3.c sanciona el recurso de revisión constitucional con su inadmisibilidad.

102. Precisamente considerando lo anterior, los recurridos nos solicitaron inadmitir el recurso. Sin embargo, el criterio mayoritario descartó tales pretensiones con tan solo afirmar lo siguiente:

Al comprobarse que se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentado en la violación a derechos fundamentales y a precedentes de este Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar los medios de inadmisión planteados [...], consistentes en que el presente recurso de revisión refleja un mero desacuerdo con la sentencia impugnada, en que las violaciones alegadas no son imputables al órgano jurisdiccional y en que no se indica cómo se producen las violaciones a derechos fundamentales.

103. A mi juicio, y con el debido respeto a mis colegas, tal afirmación carece de una adecuada sustentación. Una detenida lectura revela la errada lógica —bajo mi humilde apreciación— del criterio mayoritario. Veamos. La Ley 137-11 exige, en su artículo 53.3.c, que cuando se alegue una violación a un derecho fundamental, ella —la violación— sea atribuible, de forma directa e inmediata,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional. Los recurridos indicaron que la violación al derecho fundamental alegada no era imputable al órgano jurisdiccional y que la recurrente lo que estaba era en desacuerdo con la solución a la que llegó este. La mayoría del Pleno juzgó, entonces, que como se alegaba una violación a un derecho fundamental, el medio de inadmisión debía rechazarse.

104. El razonamiento anterior refleja no solo una insuficiente motivación, sino que implicó una aniquilación del literal c) del 53.3. Lo que juzgó la mayoría es que cualquier alegato de violación de derechos fundamentales, aparentemente, por tan solo invocarse, es imputable, de forma directa e inmediata, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional. No es eso lo que dice la ley. Una cosa es alegar la violación de un derecho fundamental y otra —muy distinta, por cierto— es que esa violación la haya producido el órgano jurisdiccional de forma directa e inmediata y al margen de los hechos del caso y del conflicto que llevó a su intervención.

105. Más allá de esta distinción, considero, con el debido a mis colegas, que debimos acoger ese medio de inadmisión y, en ese sentido, descartar o desechar en esa fase —en la de admisibilidad— las pretensiones del recurrente que reflejaba aquello. En efecto, una parte importante y sustancial del recurso de revisión constitucional se sustentaba en que la decisión jurisdiccional impugnada carecía de una adecuada motivación al omitir varios de los hechos más relevantes; subsumió, erróneamente, los tipos penales; apreció erróneamente los hechos; y no ponderó determinadas pruebas testimoniales y documentales.

106. Ello se colige cuando —en la fase de fondo— el criterio mayoritario reconoció que la recurrente alegaba que «la valoración de los hechos fue sesgada y en atención a una errada interpretación de los tipos penales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados en el caso»; que la alta corte «desnaturaliz[ó] los hechos de la causa» y «no se detuvo a examinar hechos específicos[,] como la pérdida de calidad [...] para suscribir un pagaré notarial»; y que

la parte recurrente solicita que este Tribunal Constitucional verifique la veracidad de sus argumentos comprobando si en realidad los imputados, en el presente caso, cometieron los delitos societarios contenidos en los artículos 479 y 480 de la Ley número 479-08, lo cual requiere que este Tribunal Constitucional realice un análisis íntegro de los hechos y de las pruebas del caso.

107. Tales medios no podían superar el filtro de admisibilidad y ser conocidos en fondo. Debieron ser desestimados, descartados o desechados en la fase de admisibilidad por una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley 137-11. En efecto, el Tribunal Constitucional tiene prohibido valorar los hechos y las pruebas. Se trataba de un asunto íntimamente vinculado, relacionado, conectado, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan. Se trataba de un medio de revisión que no estaba al margen de la disputa, del conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso.

108. Sin embargo, a pesar de aquello, la mayoría del Pleno rechazó —en fondo, repito— tales medios de revisión con la siguiente motivación, incluso llegando a afirmar —repito de nuevo, ¡en fondo!— que se «declara[] *inadmisible* el argumento sobre motivaciones indebidas o erróneas» (énfasis agregado):

Tampoco estableció la parte recurrente con base en qué disposición legal considera que el ejercicio de la potestad conferida a la Suprema Corte de Justicia en materia penal a través del indicado artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

427.2.a es una potestad privilegiada, ni indicó cuáles medios de prueba requerían de la celebración de un nuevo juicio de fondo, sobre todo cuando lo que se observa como objeto de controversia entre las partes es perfectamente determinable a través de los documentos sometidos al caso. [...]

Este Tribunal Constitucional no solo ha establecido que la valoración específica de los hechos y de las pruebas que sustentan una decisión jurisdiccional no alcanza mérito constitucional y que corresponde a la jurisdicción ordinaria (TC/0037/13), sino que también ha indicado que se encuentra legalmente imposibilitado de interferir con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria (TC/0480/22)[...]

En este caso, identificamos que al indicar que la sentencia recurrida contiene motivaciones indebidas para justificar la absolución de los imputados, la parte recurrente no se refiere al deber de motivación que este Tribunal Constitucional ha señalado que es necesario para la justificación de toda decisión en justicia. A lo que se refiere la entidad OI Puerto Rico STS, Inc. no es a que la sentencia bajo examen carece de motivos, sino que considera que los motivos que contiene son incorrectos, lo cual es distinto a una falta de debida motivación. En este caso, la recurrente, lejos de denunciar una falta de argumentación de la sentencia recurrida, expresa su desacuerdo con la misma por no haber interpretado los hechos en la misma manera que los tribunales de primera instancia y de apelación.

De ahí que, al analizar la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional conforme al medio bajo análisis, de cara a los argumentos expuestos con anterioridad, este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional se encuentre imposibilitado de realizar cualquier consideración respecto de este aspecto del medio invocado, ya que requiere de un análisis de la conformidad de los hechos determinados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con los hechos comprobados por los tribunales de primera instancia y apelación y con las normas legales aplicables al caso. Esto se aleja diametralmente del análisis de constitucionalidad que puede ser objeto de la revisión constitucional y al que se encuentra orientado este Tribunal Constitucional, con lo cual procede declarar inadmisibile el argumento sobre motivaciones indebidas o erróneas para la absolución de los imputados.

109. Más allá de la incongruencia o incoherencia procesal que supone inadmitir en la fase de fondo —y no de admisibilidad, como corresponde— un medio de revisión, lo anterior demuestra que, si acaso se produjo alguna violación de derecho fundamental en tal sentido, no pudo ser de otra manera que acogiendo el recurso de casación en cuanto al fondo del asunto, de lo que se deriva que, si el recurrente considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, lo ha sido porque no ha obtenido una sentencia favorable, que le haya dado ganancia de causa.

110. Partiendo de lo anterior, los medios de revisión que ha elevado la recurrente irremediablemente implicaban determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial fueron o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, así como la relevancia y pertinencia de tales medios probatorios respecto de otros. En fin, que todo esto, a todas luces, implicaba una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos visto— el Tribunal Constitucional tiene prohibido revisar. Considero, entonces, que la mayoría del Pleno debió descartar o desechar tales pretensiones en la fase de admisibilidad.

111. Con base en lo anterior, cabe recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional de España en su Auto 183/2007, refrendado por nosotros en nuestra Sentencia TC/0077/17,

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por sí sola, la vulneración de ningún derecho fundamental[.]

112. Finalmente, considero también que estos mismos aspectos, incluso aquellos que no hayan recaído en la examinación de las pruebas o valoración de los hechos, carecían de especial trascendencia o relevancia constitucional por varias razones.

113. Una respuesta a dichos planteamientos implicaba que el Tribunal Constitucional asumiera un rol que no le correspondía, vistiéndose de corte de casación o de nueva instancia del Poder Judicial. Esto porque suponía una revisión de la decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia sobre un aspecto que, realmente, no trascendía de la esfera legal, como lo es la culpabilidad o absolucón de imputados, la configuración de tipos penales y la valoración probatoria. Esto reflejaba una desnaturalización del extraordinario, excepcional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiario, especial y exigente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, orientado, en este particular escenario, a la reparación de un derecho fundamental vulnerado, de manera directa e inmediata, por un órgano jurisdiccional; y no a la aplicación correcta o no que hizo el Poder Judicial sobre un aspecto de mera legalidad, puramente procesal o sencillamente probatorio.

114. Lo anterior —es decir, el elemento meramente legal del caso— se demuestra cuando la mayoría del Pleno afirma que

este colegiado puede concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtuó ni desnaturalizó los hechos, toda vez que su decisión expone de manera adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto, conforme se hará constar más adelante. Es evidente que la sentencia recurrida aplica la ley de conformidad con un análisis de los elementos de prueba que le fueron proporcionados por las partes, conforme la norma procesal correspondiente. [...]

Al tratarse de una sentencia absolutoria, huelga decir que de conformidad con la norma procesal penal (Artículo 337), la sentencia absolutoria hace cesar toda medida de coerción, la restitución de cualquier objeto que haya sido secuestrado que no haya sido decomisado o destruido, así como cualquier otra medida accesorio que pese sobre el imputado. Por efecto, la absolución supone la libertad de un imputado tras no haberse demostrado con prueba suficiente la constitución de un hecho punible en la que haya participado. En consecuencia, toda condena penal y/o civil que haya sido determinada con anterioridad y que por efecto de algún recurso sea objeto de revocación por sentencia absolutoria, la misma también cesará.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este caso, al haberse declarado la absolución de los imputados, no pesará sobre ellos ninguna condena penal ni civil, razón por la cual al referirse en cuanto al fondo del caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que no se configuraba ningún hecho punible en el caso. En consecuencia, no procedía referirse en cuanto a ninguna condena civil luego de haber determinado la absolución de los imputados, lo cual no constituye ninguna omisión de estatuir ni tampoco una falta al deber de debida motivación. En consecuencia, también procede rechazar el presente medio en cuanto a este aspecto.

115. Todo ello demostraba que el asunto envuelto no ponía en evidencia, ni siquiera de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales. Más bien, las pretensiones del recurrente demostraban, más que un conflicto constitucional, una simple inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso. Además, el fondo del asunto era de naturaleza económica, una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas que no impactaban, en modo alguno, sobre la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

116. En complemento de todo esto, considero, respetuosamente, que la apreciación que realizó el criterio mayoritario sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional no solo era errónea, sino insuficiente. Ello se debe a que, acorde a la mayoría del Pleno, este caso

permitir[ía] continuar con el desarrollo jurisprudencial en cuanto a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, el deber de motivación en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre las facultades con las que cuenta la corte de casación en virtud de dicho recurso en materia penal.

117. Sostengo que aquella consideración, en cuanto genérica, amplia o vaga, era insuficiente. No reflejaba un problema jurídico ni mucho menos señalaba cómo era importante para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Además, el Tribunal Constitucional ha sido, por lo general, consistente y reiterativo en cuanto a sus criterios respecto de la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, así como sobre las atribuciones, facultades, poderes y limitaciones de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.

118. Partiendo de todo lo anterior, sostengo, con el debido respeto al criterio mayoritario, que no estábamos frente de un asunto sobre el cual el Tribunal Constitucional no había establecido su criterio; sobre el cual, a pesar de haber establecido su criterio, se hiciera necesaria su modificación, reorientación, redefinición, adaptación, actualización, unificación o aclaración; que revelara un problema de trascendencia, relevancia o importancia social, política, jurídica o económica; o que revelara una notoria o manifiesta violación de derechos fundamentales. Más bien, era un asunto propio de la legalidad ordinaria, que carecía de mérito constitucional, que no sobrepasaba de la mera legalidad, que reflejaba un simple desacuerdo con la decisión impugnada, que no ponía de manifiesto ningún conflicto de derechos fundamentales, que no revelaba una genuina o nueva controversia y que tenía un trasfondo económico, monetario o estrictamente privado o particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

119. En consideración de todo lo dicho, me aparto, con el debido respeto, del tratamiento abordado por la mayoría del Pleno respecto de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

1. Concurro con los motivos y el dispositivo de la presente decisión. Salvamos el presente voto solo para indicar que el presente caso es distinguible de lo decidido en la Sentencia TC/0561/24, dictada por este tribunal. En esta sentencia, el Tribunal anuló y envió de vuelta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el expediente porque

«no garantizó una revisión integral de la sentencia recurrida, contentiva de una primera condena contra el ahora recurrente en revisión, vulnerando así su derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, omitiendo en sus consideraciones dar respuesta a cada una de las conclusiones planteadas por el recurrente» (Sentencia TC/0561/24: párr. 12.36).

2. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: (a) dictó directamente la sentencia del caso, de conformidad con la facultad que le fue atribuida mediante el artículo 427.2.a de la Ley núm. 10-15; (b) ejerció esta facultad en beneficio del imputado; (c) ejerció esta facultad, no en el caso de una primera condena, sino tras recorrer dos (2) grados con fallos en un mismo sentido absolviendo por primera vez; (d) consideró dictar sentencia directa y absolver a partir de hechos fijados por los tribunales de fondo que permitían valorar la conducta punible y el *mens rea*; y (e) detectó la configuración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dudas razonables que benefician al imputado y que no permiten desvirtuar la presunción de inocencia. Si bien podría quedar pendiente examinar si realmente persiste una falta civil, en el presente caso, existe un alto grado de vinculación que impide la configuración de esta ante la ausencia del acto penalmente prevenido. En consecuencia, concurrimos con los motivos y el dispositivo de la presente decisión. En cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria